

237



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

29. 64

"REPLANTEAR EL DELITO DE ROBO EN RAZON
DEL MEDIO EMPLEADO"

SEMINARIO - TALLER
EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID MENDOZA ROSALES

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

DOY GRACIAS POR ESTAR
SIEMPRE A MI LADO,
GUIANDOME POR EL CAMINO
DE LA VERDAD, PARA APLICAR
LA LEY A LAS CAUSAS JUSTAS.

A MI MADRE

PORQUE GRACIAS A SU APOYO
Y CONSEJOS, HE LLEGADO A
REALIZAR UNA DE MIS MAS
GRANDES METAS, LA CUAL
CONSTITUYE LA HERENCIA
MAS VALIOSA QUE PUDIERA
RECIBIR, CON ADMIRACION Y
CARIÑO.

A MIS HERMANOS

POR EL APOYO RECIBIDO
DURANTE MI CARRERA, LA
CONFIANZA BRINDADA A UN EN
LOS MOMENTOS DIFICILES
PARA SER MEJOR CADA DIA,
LES AGRADEZCO SU
COMPRENSION.

A SOCORRO, KARLA
ALEJANDRA Y VIDBLAIN DANIEL

PARA LOS CUALES NO EXISTEN
PALABRAS QUE EXPRESEN LO
QUE HAN SIGNIFICADO EN EL
TRANSCURSO DE MI VIDA Y MIS
ESTUDIOS, SU CARIÑO Y SUS
ALEGRÍAS BRINDADAS, A LO
QUE LES DOY MI MAS
PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

A MI NOVIA

POR SER UNA PERSONA MUY ESPECIAL, QUIEN EN TODO MOMENTO ESTUVO A MI LADO LE AGRADEZCO SU AMOR Y CONFIANZA RECIBIDOS.

A MIS PROFESORES

CATEDRATICOS DE LA E.N.E.P. CAMPUS "ACATLAN" QUE CON SU ENSEÑANZA ACADEMICA, HICIERON POSIBLE MI FORMACION PROFESIONAL, AGRADEZCO A TODOS Y A CADA UNO DE ELLOS SU ESFUERZO REALIZADO.

A MI ASESOR

QUIEN CON SU APOYO MORAL,
ACADEMICO Y PROFESIONAL,
ME GUIO PARA SER POSIBLE LA
ELABORACION DEL PRESENTE
TRABAJO, MI ADMIRACION Y
RESPETO.

A MIS PONENTES

QUE CON SU EXPERIENCIA
ACADEMICA Y PROFESIONAL
ME AYUDARON A ESFORZARME
PARA ALCANZAR LA META EN
MI CAMINO PROFESIONAL, LES
ADRADEZCO SU APOYO
BRINDADO.

A MI ESCUELA

QUE ME ABRIO LAS PUERTAS DE LA ENSEÑANZA, PARA MI SUPERACION PERSONAL Y PROFESIONAL, QUEDO AGRADECIDO POR SUS LOGROS EN MI REALIZADOS.

A MIS COMPAÑEROS

QUIENES CON SU APOYO MORAL, ME ALENTARON PARA CONCLUIR CON ÉXITO MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

1 MARCO TEORICO DEL DERECHO PENAL Y DEL ESTADO

1.1	Derecho Penal	1
1.1.1	Derecho Penal Objetivo	1
1.1.1.1.	Concepto, Objeto, Fines y Caracteres	1
1.1.2	Derecho Penal Subjetivo	4
1.1.2.1	Concepto, Titular, Ius Puniendi	4
1.1.2.2	Limites al Ius Puniendi	6
1.2	Evolución del Derecho Penal	8
1.2.1	Aspecto Teórico de la Evolución del Derecho Penal	8
1.2.1.1	Escuela Clásica	9
1.2.1.2	Escuela Positiva	9
1.2.1.3	Terza Scuola y Otras	10
1.2.2	Evolución del Derecho Penal en México	11
1.2.2.1	Época Prehispánica	11
1.2.2.2	Época Colonial	13
1.2.2.3	Época Independiente	14
1.2.2.4	Época Contemporánea	14
1.3	Delito	16
1.3.1	Noción del Delito	16
1.3.1.1	Formal, Doctrinal, Legal	16
1.3.1.2	Presupuestos	18
1.3.2	Evolución Doctrinal	19
1.3.2.1	Teoría Causalista y Teoría Finalista de la Acción	20

CAPITULO SEGUNDO

2 MARCO LEGAL EN RELACION AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1	Elementos del Delito y Aspectos Negativos	25
2.1.1	Conducta y su Aspecto Negativo	26
2.1.2	Tipicidad y su Aspecto Negativo	27

2.1.3 Antijuridicidad y su Aspecto Negativo	30
2.1.4 Culpabilidad y su Aspecto Negativo	31
2.1.5 Imputabilidad y su Aspecto Negativo	33
2.1.6 Punibilidad y su Aspecto Negativo	33
2.1.7 Interpretación Jurídica	34
2.1.8 Interpretación Tópica	35
2.1.9 Interpretación Exegética	35
2.1.10 Escuela Libre de Jerzy	36
2.1.11 Hermeneutica Jurídica	36
2.2 Antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal	36
2.3 Aspectos Generales	37
2.3.1 Tipo de Delitos (Art. 7)	37
2.3.2 Dolo y Culpa (Art. 9)	38
2.3.3 Tentativa (Art. 12)	38
2.3.4 Autoría y Participación (Art. 13)	39
2.3.5 Causas de Exclusión (Art. 15)	39
2.3.6 Concurso (Arts. 18 y 19)	41
2.4 Delitos contra las personas en su patrimonio de acuerdo al Código Penal para del Distrito Federal	41
2.4.1 Análisis Dogmático	41

CAPITULO TERCERO

3. MINISTERIO PUBLICO

3.1 Titular de la Averiguación Previa	49
3.1.2 Función Investigadora del Ministerio Público	49
3.1.3 Bases Legales de la Función Investigadora	50
3.1.4 El Ofendido como Coadyuvante en la Averiguación Previa.....	51
3.1.5 Garantías Constitucionales y Derechos del Ofendido durante la Averiguación Previa	52
3.2 Hechos	53
3.2.1 Concepto de Averiguación Previa	53
3.2.2 Inicio de la Averiguación Previa (Art. 262 a 286 Bis)	54
3.2.3 Requisitos de Procedibilidad: Denuncia, Querrela	55
3.2.4 Flagrancia, Flagrancia Equiparada, Caso Urgente	57
3.2.5 Garantías Constitucionales del Indiciado en la Averiguación Previa	58

3.3	El Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad	59
3.3.1	Concepto del Cuerpo del Delito	59
3.3.2	Comentarios al Artículo 122	60
3.3.3	Concepto de Probable Responsabilidad	61
3.3.4	Comentarios al Artículo 124	61
3.3.5	Jurisprudencia Aplicable	62
3.4	Diligencias Básicas de la Averiguación Previa	62
3.4.1	Generalidades	62
3.4.2	Diligencias Básicas de la Averiguación Previa con Detenido	63
3.4.3	Diligencias Básicas de la Averiguación Previa sin Detenido	64
3.4.4	Diligencias de Solicitud a la Autoridad Judicial: Cateo	65
3.4.5	Diligencias de Solicitud a la Autoridad Judicial: Arraigo	65
3.5	Determinaciones	66
3.5.1	Ejercicio de la Acción Penal	66
3.5.2	No Ejercicio de la Acción Penal Temporal y Definitiva	67
3.5.3	Incompetencia por Territorio, por Materia y Cuantía	67
3.5.4	Consignación, Elementos de Forma y Fondo del Pliego de Consignación	68

CAPITULO CUARTO

4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1	Garantías Constitucionales del Proceso Penal	70
4.1.1	Artículos 13 al 21 Constitucionales	70
4.2	Auto de Radicación	72
4.3	Declaración Preparatoria y Nombramiento del Defensor (Art. 287 a 296 Bis)	74
4.4	Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.....	76
4.5	Tipo de Procedimientos	77
4.5.1	Procedimiento Sumario (Art. 305 al 312 del C.P.P.D.F.)	77
4.5.2	Procedimiento Ordinario (Art. 313 y Subsecuentes)	78
4.6	Pruebas	79
4.6.1	Medios de Pruebas	80
4.6.1.1	Confesión	81
4.6.1.2	Inspección	81
4.6.1.3	Pericial	82

4.6.1.4	Testimonial	82
4.6.1.5	Confrontación	82
4.6.1.6	Careos	83
4.6.1.7	Documentales	83
4.6.2	Valor Jurídico de las Pruebas en el Proceso Penal	84
4.7	Conclusiones	85
4.8	Sentencia	85
4.9	Recursos	87
4.9.1	Generalidades: Concepto, Tipos, Finalidad	87
4.9.2	Apelación (Art. 414 al 434 del C.P.P.D.F.)	88
4.10	Ejecución de Sentencia	89

CAPITULO QUINTO

5. ANALISIS, PLANTEAMIENTO Y PROPUESTA PARA REPLANTEAR EL DELITO DE ROBO EN RAZON DEL MEDIO EMPLEADO

5.1	Referentes Previos	92
5.2	Planteamiento de la Situación Actual	100
5.3	Problemática	102
	Conclusiones	107
	Propuesta	111
	Bibliografía.....	116

I N T R O D U C C I O N

El desarrollo del presente trabajo abordará el tema relativo al delito de robo en razón del medio empleado, ya que se ha observado que al estar integrando la Averiguación Previa con detenido por el delito de robo cometido con violencia moral, es difícil acreditar dicho medio empleado cuando se da entre personas singulares (sujeto activo y sujeto pasivo), además de que nuestra legislación penal únicamente hace mención de lo que se debe entender por violencia moral, pero en ningún momento describe qué medios probatorios podrán acreditarla.

Es por ello, que se propone adicionar una fracción al artículo 162 en el Capítulo VIII PERITOS de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se establezca el medio con el cual se pueda acreditar en sí la violencia moral, cuando en la comisión del delito intervengan sólo un sujeto activo y un sujeto pasivo.

A fin de alcanzar este objetivo, en el presente trabajo se desarrollará en el Capítulo primero la evolución de las ideas penales, en el Capítulo segundo los aspectos teóricos de las normas penales, mientras que la aplicación de las normas procedimentales quedarán comprendidas en los Capítulos tercero y cuarto, en donde se abordará

la averiguación previa y el procedimiento penal respectivamente; finalmente en el quinto Capítulo se hace el planteamiento de la problemática existente respecto a la comprobación del delito de robo en razón del medio empleado, en especial con el uso de la violencia moral.

Se espera que el presente trabajo, sirva a las presentes generaciones de estudiantes que se adentran al estudio del Derecho, para reforzar el conocimiento que les es impartido dentro de las aulas por los distinguidos catedráticos que con esmero y dedicación aportan su experiencia tanto pedagógica como profesional generación tras generación.

CAPITULO PRIMERO

1. MARCO TEORICO DEL DERECHO PENAL Y DEL ESTADO

1.1. DERECHO PENAL

Siguiendo las ideas del maestro Castellanos Tena¹, todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a su vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad de justificación del Derecho Penal que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

1.1.1. DERECHO PENAL OBJETIVO

1.1.1.1. CONCEPTO, OBJETO, FINES Y CARACTERES

CONCEPTO:

Establece Fernando Castellanos Tena, que para Pesina, es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.² Von Liszt, lo define como "el sistema de normas establecidas por el Estado que asocia el crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia".³

¹ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General*. 16ª edición México, Porrúa, 1981, p.17.

² *Ibidem*, p.21

³ Citado en: Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal Parte General* 16ª edición. México, Porrúa, 1981, p.21.

En México Raúl Carranca y Trujillo, estima que el Derecho Penal objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.⁴

OBJETO:

Octavio Alberto Orellana Wiarco señala que: "El objeto de la ciencia del derecho penal se refiere al contenido, valores e intereses de las normas penales, del derecho positivo".⁵

Indudablemente nos dice Porte Petit, que el objeto o contenido del Derecho Penal lo constituyen las normas penales, a su vez, compuestas de precepto y sanción. Por ello Cavallo sostiene que el objeto de la ciencia del derecho penal es el Ordenamiento Jurídico Penal Positivo o Derecho Penal Positivo.⁶

FINES:

En particular el maestro Rafael Márquez Piñero, al referirse al jurista Jiménez de Azúa, dice que el derecho penal a de tener un fin y ese fin no puede ser otro que proteger los bienes que son el bagaje para asegurar una convivencia social, recta y adecuada.⁷

⁴ Citado en: Castellanos Tena. Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 18ª edición México, Porrúa, 1981, p.21

⁵ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal. Parte General, México, Porrúa, 1999. Pág.29.

⁶ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t.I, 18ª edición, México, Porrúa, 1999, p.16.

⁷ Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal. Parte General, México, Trillas, 1999, p.14.

Octavio Alberto Orellana dice que las sociedades en su evolución, crean el orden jurídico que consideran adecuado para lograr sus fines y ese orden, se traduce en leyes que permitan conocer a sus destinatarios sus derechos o deberes, ya sean los encargados en aplicarlas o bien se trate de aquellos que deban cumplirlas.⁸

Si todo el derecho en general aparece orientado al fin de la convivencia, el ámbito específico del derecho penal contempla ciertas características, que son las que determinan la finalidad específica del mismo.⁹ En este sentido, se ha señalado como finalidad del derecho penal, básicamente dos orientaciones:

- 1.- El fin de la seguridad jurídica.
- 2.- El fin de la defensa social.

CARACTERES:

En relación a los caracteres del derecho penal, el maestro Pavón Vasconcelos,¹⁰ los trata de la siguiente manera:

- a) Es público, al establecer una vinculación directa entre el poder público y los particulares destinatarios de sus normas.
- b) Es sancionador, porque protege con la sanción que es la pena, los bienes jurídicos.

⁸ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. Cit.*, México, Porrúa, 1999, P.3.

⁹ Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª edición, México, Porrúa, 2000, 117.

¹⁰ Pavón, Francisco, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 14ª edición, México, Porrúa, 2000, p.21.

- c) Es valorativo, ya que interviene solamente ante las transgresiones que vulneran los valores fundamentales de una sociedad.
- d) Es finalista, consistente en combatir el triste fenómeno de la criminalidad.
- e) Es personalísimo, si se atiende a que la pena únicamente se aplica al delincuente, por haber cometido el delito sin sobrepasar su esfera personal.

1.1.2. DERECHO PENAL SUBJETIVO

1.1.2.1 CONCEPTO, TITULAR, IUS PUNIENDI

CONCEPTO:

Derecho Penal Subjetivo, es el ius puniendi, el derecho a castigar, el derecho del Estado a conminar la realización de ciertas conductas típicas con penas y en el caso de la ejecución de las mismas a imponerlas y ejecutarlas. Refiere Rafael Márquez Piñero, que dicha noción supone el contenido esencial del fundamento filosófico del derecho penal.¹¹

Para Octavio Alberto Orellana Wiarco, en sentido subjetivo, el derecho penal es la facultad o derecho del Estado para sancionar, para castigar, es el ius puniendi. El Estado como ente soberano y dentro del marco que la propia ley le concede, determina que conductas son

¹¹ Marquez, Rafael, Derecho Penal. Parte General. Edit. Trillas. México 1999 . p.15

delictivas y que penas o medidas de seguridad deben aplicarse al delincuente.¹²

Para el penalista Gustavo Malo Camacho,¹³ el derecho penal subjetivo lo entiende como la referencia a la ley penal, desde la perspectiva del órgano de donde emana, se hace alusión así al ius puniendi del Estado o potestad punitiva del mismo.

Según Castellanos Tena, el derecho penal subjetivo "es el conjunto de atribuciones del Estado emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad."¹⁴

TITULAR:

En cuanto al efectivo ejercicio de la facultad dimanante de la soberanía para definir los delitos, señalar las penas, establecer las medidas de corrección y de seguridad e imponerlas y ejecutarlas, su único titular es el Estado, pues sin este no hay derecho penal auténtico y verdadero, criterio esté sostenido por el maestro Rafael Márquez Piñero.¹⁵

¹² Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Mexico, Porrúa, 1999, p.8.

¹³ Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª ed. Mexico, Porrúa, 2000., p.35.

¹⁴ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General*. 16ª ed, Mexico, Porrúa, 1981, p. 22.

¹⁵ Marquez Piñero, Rafael, *Derecho Penal, Parte General*, Mexico, Trillas, 1999, p. 17.

Porte Petit, refiere que el titular del derecho penal es el Estado, en virtud de ser el único que tiene la facultad para prescribir los delitos, las penas, las medidas de seguridad y la aplicación de éstas.¹⁶

IUS PUNIENDI:

El ius puniendi debe ser empleado por el Estado, sólo en la mínima medida que sea indispensable para conservar los bienes jurídicos fundamentales del individuo y del propio Estado, en este sentido el derecho penal se rige por el principio de "intervención mínima", pues las múltiples normas que rigen a la sociedad, aseguran la convivencia y solución de las confrontaciones que pueden surgir y únicamente cuando se transgreden valores cuya magnitud y esencia son básicos para el Estado, este los protege a través de la tutela de las normas penales.¹⁷

1.1.2.2 LIMITES AL IUS PUNIENDI

Tal y como lo menciona el maestro Gustavo Malo Camacho,¹⁸ dentro de su obra existen límites materiales de la potestad punitiva del Estado ius puniendi y dichos límites son:

a) Principios de la necesidad de la intervención.

¹⁶ Porte, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. T.I 18ª Ed. Ed.Porrúa México 1999 p.25

¹⁷ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Ed. Porrúa. México 1999.

p.5

¹⁸ *Ibidem*, 99.

- b) Principio de protección a los bienes jurídicos.
- c) Principio de la dignidad de la persona.

Por lo que hace a los límites formales a la potestad punitiva del Estado (ius puniendi), aparece recogida fundamentalmente por vía de los tres principios siguientes:

- a) Principio de legalidad (Nullum crimen nulla poena sine lege).

Significa la exacta descripción de las conductas prohibidas y ordenadas por el Estado.

El principio de legalidad traduce su alcance fundamentalmente en tres principios los cuales regulan cada uno, un aspecto del específico ámbito de su alcance general en los términos siguientes:

-Ley escrita (*lex scripta*), no hay delito, no hay pena, sin ley escrita.

-Ley estricta (*lex stricta*), no hay delito, no hay pena, sin ley estrictamente aplicable al delito de que se trate.

-Ley previa (*lex previa*), no hay delito, no hay pena, sin ley previa.

- b) Principio del debido juicio o principio de jurisdiccionalidad, mismo que abarca las disposiciones constitucionales y legales que estructuran y fundamentan el poder judicial y regulan su función.

- c) Principio de la ejecución de la pena, define los límites formales dentro de la que, ha de ser impuesta la pena por el juzgador y ejecutada por la autoridad competente.

1. 2 EVOLUCION DEL DERECHO PENAL

1.2.1 ASPECTO TEORICO DE LA EVOLUCION DEL DERECHO PENAL

Pavón Vasconcelos, dice que el progreso de la función represiva, cuestión que se ha pretendido identificar con la evolución de las ideas penales, presenta diversos matices según el pueblo a estudio, ni en todas las sociedades ha sido igual, ni tampoco ha sucedido con normal tránsito en las diversas épocas.¹⁹ Así encontramos cuatro fases en la evolución de las ideas penales:

- a) La venganza privada surgió de esa guisa llamado talión, ojo por ojo, diente por diente, según el cual no podía devolverse un daño mayor que el recibido, el cual era equivalente a una pena.
- b) En la venganza divina, lo común era reparar la ofensa a los dioses.
- c) En la venganza pública, el Estado se organizó y delegó a los jueces lo relativo a la aplicación de las penas, aparecen penas y leyes severas.
- d) En el periodo humanitario, la evolución de las ideas produjo en el derecho penal, principios penales constitutivos de garantías individuales.

¹⁹ Pavón, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 14ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999 p.55.

1.2.1.1. ESCUELA CLASICA

Francisco Carrara su máximo exponente, refiriendo Márquez. Piñero,²⁰ que dicha escuela se caracterizo por su índole filosófica, por su sentido liberal y humanitario señalando como fundamentos básicos:

- Su método racionalista.
- La imputabilidad se basa en el libre albedrío.
- Sólo puede castigarse a quién realice una acción u omisión, prevista como delito por la ley y sancionada con una pena.
- La pena es un mal impuesto al delincuente, en retribución del delito cometido.
- El delito es un ente jurídico, así pues, el meollo de la justicia es el delito, más no el delincuente.

1.2.1.2. ESCUELA POSITIVA

La escuela positiva según Castellanos Tena,²¹ tiene un carácter unitario y universal, su principal exponente fue Cesar Lombroso, esa escuela se resumen de la siguiente manera:

- El punto de mira de la justicia penal, es el delincuente.
- La aplicación de un método experimental.
- Negación del libre albedrío.

²⁰ *Ibidem*, pags.74-75.

²¹ *Ibidem*, p. 66.

- Determinismo de la conducta humana.
- El delito como fenómeno natural y social.
- Responsabilidad social.
- Sanción proporcional al estado peligroso.
- Importa más la prevención, que la represión de los delitos.

1.2.1.3. TERZA SCUOLA Y OTRAS

Castellanos Tena,²² dice que los creadores de esta escuela son Manuel Carnevale y Bernardino Alimena, dicha escuela adopta una postura intermedia entre la escuela clásica y la escuela positivista.

Son principios básicos de la Terza Scuola:

- a) La Imputabilidad, basada en la dirigibilidad de los actos del hombre;
- b) La naturaleza de la pena, radica en la coacción psicológica y,
- c) La pena tiene como fin, la defensa social.

Las doctrinas alemanas están representadas por Binding entre otros, basadas en el libre albedrío como fundamento de la imputabilidad y en el sentido retributivo de la pena.

El pensamiento de Lisz, dentro de su doctrina se resume de la manera siguiente: a) Repudio del concepto de pena retributiva.

²² *Ibidem*, p. 70.

b) Afirmación de la pena finalista y, c) Predominio de la finalidad de prevención especial (acción recaída sobre el delincuente individualmente considerado).

1.2.2. EVOLUCION DEL DERECHO PENAL EN MEXICO

Dentro de la evolución histórica del derecho penal en México, uno de los grandes exponente es sin duda el maestro Fernando Castellanos Tena,²³ al establecer las distintas etapas del derecho en México .

1.2.2.1. EPOCA PREHISPANICA

Castellanos Tena ²⁴ habla de Derecho Precortesiano, a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designandose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos que fueron el maya, el tarasco y el azteca, sino que también al de los demás grupos.

a) EL PUEBLO MAYA

Entre los mayas las leyes penales, al igual que los otros reinos o señoríos, se caracterizaban por su severidad, los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales, la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la

23 *Ibidem*. p.p. 40-43.

24 *Ibidem*.p.197

segunda para los ladrones, si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

b) EL PUEBLO TARASCO

De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a los otros núcleos, más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi, en ocasiones la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote o Petámuti.

c) EL PUEBLO AZTECA

De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los aztecas. Aun cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista.

El derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano.

Los delitos en el pueblo azteca eran clasificados según su gravedad y entre ellos se encuentran, los delitos contra las personas en su patrimonio, así mismo el robo en el mercado, en el templo o sobre objetos o insignias militares: pena de muerte. En el robo de escaso valor de objetos, existía la restitución de lo robado y esclavitud para el

responsable a favor del dueño. El robo de menos de veinte mazorcas de maíz: multa. El robo de más de veinte mazorcas pena de muerte.

1.2.2.2. EPOCA COLONIAL

Pavón Vasconcelos,²⁵ dice que consumada la conquista y establecida la colonia, tomaron vigencia de la Nueva España las leyes españolas, particularmente las Leyes de Indias. La primera y principal recopilación de leyes fue la de los Reinos de las Indias de 1680 lo que no fue obstáculo, para que la Colonia dictara numerosas cédulas, instrucciones y ordenanzas.

Así como al referirse a Carranca y Trujillo, manifiesta que la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680 fue el principal cuerpo de leyes de la colonia de la Nueva España.

Dándose origen a las Ordenes de Intendentes y a las de Minería, es de advertirse, el diverso tratamiento que alguna de ellas consignaron a favor de los españoles, en perjuicio de los indios y otras razas o castas.

²⁵ Pavón, Vasconcelos, Manual de Derecho Penal, Parte General, 14ª ed., México, Porrúa, 1999, p.75

1.2.2.3 EPOCA INDEPENDIENTE

Al seguir con las ideas de Pavón Vasconcelos²⁶, el derecho penal del México Independiente se da al nacimiento de la nueva nación, lo cual fue preocupación de sus gobernantes establecer las disposiciones básicas, que permitieran su organización política y administrativa. Aunque durante mucho tiempo se consideró al denominado Código de Corona para el Estado de Veracruz, el primer Código Penal vigente en la República.

Como resumen de esa época, nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total en las diversas constituciones que se suceden, ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes se hayan realizado.

1.2.2.4 EPOCA CONTEMPORANEA

Fernando Castellanos,²⁷ menciona que la primera codificación de la República en materia penal se expidió en el Estado de Veracruz por decreto de 8 de abril de 1835, asimismo Pavón Vasconcelos²⁸ dice que

²⁶Ibidem, p. 77

²⁷ Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 16ª ed., México, Porrúa, 1981, p.46.

²⁸ Pavón, Francisco, Manual del Derecho Penal, 16ª ed. Editorial Porrúa. México. 1981 p.46

es la época donde desprenden una serie de codificaciones como son: las de el Código de 1871 que tomó fundamentalmente para la determinación de las penas, la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa entre las mismas y el daño causado por el delito, procurando la divisibilidad de las penas y estableciendo igual graduación de ellas respecto a la participación en el delito. Acogió el sistema de clasificación de delitos graves y leves, señalando las penas a unos y otros, otorgando al juzgador un arbitrio limitado con un sistema de agravantes y atenuantes. Así como dice que, el Código Penal de 1929 conocido como Código Almaraz, no refleja la pretensión de sus autores, de ser un código del delincuente, porque sustancialmente no es distinto de su predecesor, ya que en sus materias básicas sigue la misma técnica como lo es, limitar el arbitrio judicial y no llegar a la sentencia indeterminada, censurándole además el haber olvidado referirse a las medidas de seguridad.

Refiere Pavón Vasconcelos, que el Código Penal de 1931 redujo considerablemente el causismo de los anteriores ordenamientos, por recoger algunas instituciones jurídicas importantes de corte positivista, como la residencia y la habitualidad, acudiéndose al criterio de la peligrosidad para individualizar la pena. Indicando el mismo autor que son trascendentes, sin embargo las diversas adiciones, reformas y derogaciones hechas al código en los años 1983, 1993 y 1996 las cuales

han cambiado de manera notable la estructura del mismo, a tal grado que se ha llegado a decir, que el código del 31 sólo conserva su nombre, pero muy poco de su contenido inicial.

1.3. DELITO

1.3.1. NOCION DEL DELITO

El delito dice Pavón Vasconcelos,²⁹ que a lo largo de los tiempos ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos, en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y en su especial estimación legislativa.

1.3.1.1. FORMAL, DOCTRINAL, LEGAL

A) NOCION FORMAL: Fernando Castellanos,³⁰ dice que para varios autores la verdadera noción formal del delito, la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena, para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando expresa que el delito se caracteriza por su sanción penal, ahora bien, si no hay una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

²⁹ *Ibidem*, p. 187

³⁰ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, 16ª ed., México, Porrúa, 1981, p. 128.

b) NOCION DOCTRINAL: El concepto dogmático enumera los elementos del delito, pretendiendo con ello realizar un mejor análisis del mismo. Castellanos Tena, refiere que para el maestro Luis Jiménez de Azúa, "el delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"³¹.

Continúa diciendo, como se ve en la definición del maestro Jiménez de Azúa, en donde se incluyen como elementos del delito los aspectos positivos y negativos del delito, así encontramos que:

-En su Aspecto Positivo se encuentran: La Acción, La Tipicidad, Antijuridicidad, La Imputabilidad, La Culpabilidad, La Punibilidad y Las Condiciones Objetivas de Penalidad.

- En su Aspecto Negativo encontramos: La Falta de Acción, La Ausencia de Tipo; La Causa de Justificación; Las Causas de Inimputabilidad; La Causas de Inculpabilidad; La Falta de Condición Objetiva y, Las Excusas Absolutorias.

Para el profesor Rodolfo Monarque Ureña, el delito se compone de los siguientes elementos: una conducta típica, antijurídica y culpable.³²

³¹ *Ibidem*, p. 130.

³² Monarque Ureña Rodolfo, *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*, México, Porrúa, 2000.

c) NOCION LEGAL: Castellanos Tena, dice que en algunos códigos se ha pretendido dar una definición del delito, nosotros la encontramos estipulada en el Código Penal para el Distrito Federal, y que en su artículo 7 establece: "Delito es el acto u omision que sancionan las leyes penales"³³.

1.3.1.2. PRESUPUESTOS

Al hablar de presupuestos del delito debemos entender que, para la existencia de un delito se requiere una concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas.

El maestro Eduardo López Betancurt, define a los presupuestos del delito como "aquellos antecedentes jurídicos necesarios, para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito".³⁴ Los presupuestos del delito se clasifican en:

- A) Generales, comunes a todos los delitos y, B)) Especiales, exclusivos a cada uno de los delitos.

Como presupuesto general del delito se señala:

- a) La norma penal, comprendida en precepto y sanción;

³³ Castellanos Tena, Francisco, op. Cit., México, Porrúa, 1981, p. 133.

³⁴ López Betancurt, Eduardo, Teoría del Delito. 2ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 33.

b) El sujeto activo; c) La imputabilidad; d) El bien tutelado y, e) El instrumento del delito.

Como presupuestos especiales del delito, los encontramos en la relación de parentesco (homicidio), así como en la calidad de funcionario (peculado). La ausencia de los presupuestos de la conducta o del hecho, implica que sea imposible encuadrarlos en un tipo penal, ocasionando la inexistencia de un delito.

A su vez hace referencia el maestro López Betancourt, que la doctrina ha clasificado al sujeto activo, de acuerdo a la participación dentro de un ilícito señalado en el artículo 13 del Código Penal Federal, dentro del cual podemos encontrar al autor material, al coautor, autor intelectual, autor mediato, complice, encubridor, asociación o banda de delincuentes y muchedumbre, aunado a esto, el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, nos señala los “autores o partícipes del delito”.

1.3.2 EVOLUCION DOCTRINAL

Como vemos la evolución del delito, ha comprendido el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse, los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituirán su

inexistencia, las formas de manifestación se refieren a la aparición del mismo.

1.3.2.1. TEORIA CAUSALISTA Y FINALISTA DE LA ACCION

La conducta según Eduardo López Betancourt³⁵, es el primer elemento básico del delito y se define como “el comportamiento humano positivo o negativo, encaminado a un propósito”. Lo que significa que sólo los seres humanos puedan cometer conductas positivas o negativas ya sea, una actividad o inactividad respectiva.

A) TEORIA CAUSALISTA: Se ha denominado sistema o escuela causalista, a la fundada por FRANZ VON LIST, debido a que hace un análisis sistemático del derecho penal y del delito, partiendo de una explicación naturalística de la acción humana que genera el delito.

La teoría causalista considera según López Betancourt³⁶, que la acción es un aspecto del delito, es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario) que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta.

³⁵ *Ibidem*. P. 73

³⁶ *Ibidem*. P. 5.

Se concibe a la acción, como un proceso causal natural y extrajurídico libre de valor, como simple causación sin tomar en cuenta la voluntad rectora.

Gregorio Romero Tequextle, al referirse a Luis Jiménez de Azúa, dice que, delito es "en primer término una conducta, mejor dicho un acto humano, que comprende de una parte la acción ejecutada (ACCION STRICTO SENSU) y de la otra, el resultado sobrevenido. Para que éste pueda ser sancionado, precisa existir el acto humano y el resultado producido. Existe una relación causal, cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto".³⁷

El maestro Octavio Orellana Wiarco, afirma "que la explicación naturalista del acto o acción humana, se basa en relación de procesos causales. La acción nace de un movimiento corporal que es un proceso, que va a producir un cambio en el mundo exterior, es decir, un efecto y entre uno y otro se da una relación".³⁸

³⁷ Romero Tequextle, Gregorio, *Cuerpo del Delito o Elementos del delito* 2ª ed. Puebla. Puebla OGS, Editores, 1998, p.1.

³⁸ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *teoría del Delito*, 8ª ed., México, Porrúa, 1999. p.10.

Liszt, afirma en su teoría que la acción humana debe ser voluntaria, pero que tal voluntariedad está referida únicamente al movimiento corporal que produce un resultado material, donde sólo existe una relación de causalidad entre ese movimiento corporal voluntario y el resultado material.

Del movimiento corporal voluntario resulta un proceso causal ciego, es decir, en donde no interesa el sentido del fin de la acción.

En cuanto a la omisión (parte negativa de la acción) afirman los causalistas, se presenta cuando no se realiza el movimiento corporal esperado, que debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa, es decir, una norma que ordenaba un hacer.

CARACTERISITICAS:

1. Principio de la causalidad natural, todo resultado es producto de una causa, este principio se sustenta en tres elementos: una causa, un nexo causal y un efecto.
2. La tipicidad, entendida como la descripción contenida en la ley.
3. La antijuridicidad, siendo lo contrario a derecho.
4. La culpabilidad, que contiene como especies: al dolo y a la culpa.

B) TEORIA FINALISTA: Hans Welzel, expone las bases de una nueva teoría contradictoria del causalismo, a la que le asigno el nombre de FINALISMO. Y afirma que la teoría causalista es errónea porque desconoce las diferencias positivas entre los delitos culposos y los dolosos; comienza haciendo un análisis de la acción, para demostrar que no es un simple acontecimiento causal, que va dirigido a una meta, a un fin, la causalidad es ciega afirman, en tanto que la finalidad es vidente.

Nicola Hartmann en su ética publicada en Berlín, expuso la tesis sobre la estructura del proceso finalista, para demostrar precisamente que los órdenes humanos no responden al causalismo de los ordenamientos naturales, sino a las tres etapas siguientes: a) El de la concepción del orden; b) El de la elección de los medios para el logro de la finalidad que se quiere alcanzar con dicho orden y, c) El de la realización efectiva del orden previamente proyectado. En otras palabras primero es el fin y luego vendrá el procedimiento de decidir, cómo y qué medios se utilizarán para la realización del objetivo y poder alcanzar el fin propuesto.⁴⁰

Para la teoría finalista según López Betancourt,⁴¹ "la acción no es sólo un proceso casualmente dependiente de la voluntad, sino por su propia

⁴⁰ Romero Tequextle, Gregorio, op. Cit., Puebla, Puebla, OGS Editores, 1998, p. 12.

⁴¹ Lopez Betancourt, Eduardo. La Teoría del Delito, 2ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 7.

esencia, es el ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento casual y de conducir el proceso, según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos”.

Para los finalistas la acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo eligiendo los medios para lograrlo, finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo externo.

CARACTERISTICAS:

- 1) Acción.- Toda acción humana tiene una finalidad y por lo tanto, es vidente y no ciega como en el causalismo.
- 2) Tipo.- Descripción contenida en la ley, el tipo finalista no sólo atiende a elementos objetivos y materiales, sino también a elementos subjetivos distintos al dolo y culpa, elementos normativos, valorativos al dolo y a la culpa.
- 3) Antijuridicidad.- No sólo es contrario al Derecho, sino además se integra por elementos subjetivos contenidos en el tipo penal, para reprocharle al sujeto su actuar por violar una norma prohibitiva, va en contra de la ley.
- 4) Culpabilidad.- Contiene la capacidad de comprender el contenido de la norma y de conducimos de acuerdo a ella, la no exigibilidad de otra conducta y la imputabilidad como elemento de la culpabilidad.

CAPITULO SEGUNDO

2. MARCO LEGAL EN RELACION AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS

Para dar inicio al presente tema, debemos recordar que desde el punto de vista jurídico Jiménez de Azúa, expresa que el delito "es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción".¹

Según la definición dada por Jiménez de Azúa, los elementos del delito que nos ocupa tanto en su aspecto positivo como negativo son:

- | | |
|------------------------|--------------------------------|
| a) La conducta. | a') Falta de conducta. |
| b) La tipicidad. | b') Ausencia de tipo. |
| c) La antijuridicidad. | c') Causas de Justificación. |
| d) La imputabilidad. | d') Inimputabilidad. |
| e) La culpabilidad. | e') Causas de Inimputabilidad. |
| f) La punibilidad. | f') Causas Absolutorias. |

¹ Jiménez de Azúa, Luis, *La Ley y el Delito*, Argentina, Hermes, 1954, p.33.

2.1.1. CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

Fernando Castellanos, señala que la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito."²

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana; sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante, sin embargo la voluntad implica siempre una finalidad, así mismo no se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin.

Los sujetos de la conducta son: a) sujeto activo y b) sujeto pasivo: a) el sujeto activo es el único ser capaz de voluntariedad, que encamina su acción para transgredir un bien jurídicamente tutelado, b) el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito; a) el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quién recae el daño o peligro; b) el objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

² Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 40ª ed., México, Porrúa, 1999, p.149.

Entendemos por acción el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Así los elementos componentes de la acción son: a) el acto de voluntad corporal; b) el resultado y, c) el nexo causal.

La omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión son: a) la abstención; b) el resultado y, c) el nexo causal:

a) La abstención, es dejar de hacer algo; b) El resultado material, es el efecto causado por un delito y perceptible por medio de los sentidos y, c) El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido, es la relación necesaria de causa-efecto. La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta, en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito.

2.1.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Dice Castellanos Tena que la tipicidad, es “el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.”³ Para el finalismo, la tipicidad

³ *Ibidem*, p. 168.

es el elemento del delito más relevante; además de que en el sistema tradicional, la tipicidad es la cualidad que se atribuye a una acción, cuando es subsumible al supuesto de hecho de una norma penal, o lo que es lo mismo, adecuación de la acción (u omisión) al tipo, entendiendo al tipo, como la descripción legal de la conducta como delito.

El tipo de injusto objetivo está constituido, de todos aquellos elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica, tales como el autor, la acción, medios y formas de comisión, resultado, objeto material, etc. El tipo de injusto subjetivo se constituye del contenido de la voluntad que rige la acción dirigida a una finalidad; el tipo de injusto subjetivo, según Castellanos Tena,⁴ se divide a su vez en: a) tipo de injusto del delito doloso, entendiéndolo simplemente como consecuencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; b) tipo de injusto del delito culposo o imprudente, constituido por la realización imprudente de los elementos objetivos de un tipo.

La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva, por lo que en nuestra doctrina se establece la siguiente clasificación:

⁴ *Ibidem.*, p. 169.

a) Normales y Anormales; b) Fundamentales o Básicos; c) Especiales;
d) Complementados; e) Autónomos o independientes; f) Subordinados; g)
De formulación casuística; h) De formulación amplia y, i) De daño y de
peligro.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, ésta se entiende según Castellanos Tena, "como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa."⁵

Las causas de atipicidad continúa el autor, pueden reducirse a las siguientes: a) ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos; b) si falta el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y, f) por no darse en su caso, la antijuricidad especial.

⁵ *Ibidem*, p.177.

2.1.3. ANTIJURÍDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Podemos entender la antijuridicidad dice Cesar Augusto Osorio y Nieto, desde el punto de vista penal, como "lo contrario a la norma penal; la conducta jurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un objeto jurídico."⁶

La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación, lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Para Ignacio Villalobos, la infracción de las leyes significa "una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material."⁷

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, pues derivan de la conducta y no de algún evento interno; dichas causas anulan el delito, mas no a la culpabilidad.

⁶ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Síntesis de Derecho Penal*, México, Trillas, 1998, p.60.

⁷ Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1960, p.251

Las causas de justificación dice Castellanos Tena, "son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica."⁸

La legislación penal mexicana contempla las siguientes causas de justificación: a) Legítima Defensa; b) Estado de necesidad; c) Ejercicio de un Derecho; d) Cumplimiento de un Deber y, e) Obediencia Jerárquica.

2.1.4 LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Amuchategui Requena, la define como "la relación directa que existe entre la voluntad y el consentimiento del hecho con la conducta realizada."⁹

Asimismo, nos refiere Osorio y Nieto que la culpabilidad se presenta como dolo y culpa:

- a) El dolo opera cuando en el sujeto activo se ha representado en la mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, por lo cual decide en un acto de voluntad, llevar a cabo lo que en su mente se representó. El dolo puede ser: Directo, Indirecto, Indeterminado y Eventual.
- b) La culpa la encontramos, cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar

⁸ Castellanos Tena, *op. cit.* p.183,

⁹ Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, México, Harla, 1995, p.82.

imprudente, negligente, carente de atención, cuidados de reflexión, verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.

Los elementos de la culpa son: a) una conducta positiva o negativa; b) ausencia de cuidado o precaución exigidas por el Estado; c) resultado típico previsible y no deseado y, d) una relación causal entre la conducta y el resultado.

Las especies de culpa son las siguientes: a) Culpa conciente con previsión o con representación; b) Culpa inconciente sin previsión sin representación.

El aspecto negativo de la culpabilidad, nos dice Amuchategui Requena, es la inculpabilidad y significa "la falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho."¹⁰

Las causas de inculpabilidad son, las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento siendo estas:

1. Error esencial de hecho invencible; 2.-Eximentes putativas; 3.-No exigibilidad de otra conducta; 4.-Temor fundado y, 5 - Caso fortuito.

¹⁰ Amuchategui Requena, *Op. Cit.*, p. 86.

2.1.5 LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La imputabilidad, dice Amuchategui Requena, "es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho Penal."¹¹

Asimismo, esta capacidad tiene dos sustentos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado.

Las causas de imputabilidad como elemento negativo son: a) Minoría de edad; b) Transtornos mentales y c) Desarrollo intelectual retardado.

2.1.6. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

El maestro Castellanos Tena indica que, la punibilidad consiste en "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta"¹²

En resumen la punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones que sí se llevan los presupuestos legales y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas de en la ley.

¹¹ *Ibidem*, p 78.

¹² Castellanos Tena. *Op. Cit.*, p. 275.

El aspecto negativo de la punibilidad nos dice Castellanos Tena, son las excusas absolutarias entendidas como “aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.”¹³

La ley establece algunas especies de excusas absolutarias consistentes en: a) Excusa en razón de mínima temibilidad, en función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo; b) Excusas por estado de necesidad, se representa en función de que el sujeto activo se encuentra en un estado de necesidad; c) Excusa por ejercicio de un derecho; d) Excusa por imprudencia; e) Excusa por no exigibilidad de otra conducta; f) Excusa por innecesaria de la pena.

2.1.7 INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Interpretar dice García Máynez, “es desentrañar el sentimiento de una expresión.”¹⁴ Se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos y por ello tiene significación.

¹³ *Ibidem*, p. 279.

¹⁴ García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del derecho*. 34ª ed. México, Porrúa, 1982. p. 325.

La finalidad de la interpretación jurídica consiste, en desentrañar el sentido de las formas de expresión utilizadas por los órganos creadores del Derecho o en otras palabras, el conocimiento de las normas jurídicas.

2.1.8. INTERPRETACIÓN TÓPICA

La tóptica es el arte de aprender la verdad, porque es el arte de ver, por medio de todos los lugares tópicos, todo lo que hay en una cosa propuesta para distinguirla bien y tener de ella un adecuado concepto.

Las herramientas de la tóptica son: a) El topoi, definido como la idea o concepto movable; b) La aporía, que viene de apodereix y ésta a su vez nos remite al término "problemática" en el manejo de los conceptos; éste puede ser a través de argumentos, lo cual vendría siendo positivo o negativo; c) La endoxa, que significa la garantía de corrección escrita u oral; d) La Teoría del Status que significa, el punto jurídico o dogmatico donde el topoi se puede relacionar con conceptos secundarios o bien con varios conocimientos y, e) La stagarita, es el punto problemático y la subordinación de argumentos correlacionados con la norma.

2.1.9. INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA

La Escuela Exegética, se caracteriza por el respeto al texto de la ley, predominando la intención del legislador sobre el alcance literal del texto,

afirmando con esto la superioridad del derecho legislado sobre otras manifestaciones que pudiese adoptar el Derecho y tributando un excesivo respeto a las autoridades.

2.1.10. ESCUELA LIBRE DE JERZY

Jerzy, tiene un sistema de interpretación basado en la crítica lógica de la construcción de enunciados, incluyendo en cada enunciado toda las reglas de interpretación de la hermenéutica, cuidando solamente no sean contradictorias.

2.1.11 LA HERMENEUTICA JURIDICA

Se refiere al análisis de la ley, vinculando los hechos descriptivos como reales, a un concepto o idea que no cambia y que es necesario tener presente en el mundo de las ideas jurídicas.

2.2. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1°.- El Código de Corona para el Estado de Veracruz el primer Código Penal vigente en la República; 2°.- Fue en fecha 28 de abril de 1835 que se promulgó el Código Penal de Veracruz; 3°.- Al Código Penal de 1835 le sucedió el Código Penal de Corona de 1869 en el que se marcan los proyectos de la materia penal, civil y de procedimientos; 4°.- En 1871 se da

origen al Código Penal conocido como Código de Martínez de Castro, que tomó fundamentalmente para la determinación de las penas, la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa de la misma y el daño causado por el delito, procurando la divisibilidad de las penas y estableciendo igual graduación de ellas respecto de los participantes en el delito; 5°.- El 30 de Septiembre de 1929 al Código Penal de 1929 conocido como el Código de Almaraz, se agrupo en tres libros: a) Principios Generales; b) Reglas de Responsabilidad y Sanciones de la Reparación del Daño y. d) De los tipos legales de los delitos, dicho ordenamiento tuvo su inclinación en la doctrina Positivista; 6°.- En el Código Penal de 1931 destacan como directrices, la amplitud del arbitrio judicial mínimos y máximos para la individualización de las sanciones y algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad; la erección de la reparación del daño en pena pública; la institución de la condena condicional, la proscripción de la pena de muerte. 7°.- El ordenamiento de 1931 ha sufrido múltiples reformas, adiciones y derogaciones en los años de 1983, 1993 y 1996 las cuales han cambiado de manera notable la estructura del mismo.

2.3 ASPECTOS GENERALES

2.3.1. TIPO DE DELITOS (ART. 7)

El artículo 7 del Código Penal expresa que los delitos son: instantáneos, permanentes o continuos y continuados.

El delito es: a) instantáneo cuando la consumación se agota en un mismo momento en el que se han realizado todos sus elementos constitutivos; b) Es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y, c) Es continuado cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

2.3.2 DOLO Y CULPA (ART. 9)

El Código Penal en su artículo 9 a la letra dice:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley,” y

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

2.3.3. TENTATIVA (ART. 12)

EL Código Penal establece en el párrafo primero del artículo 12: “Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos, que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se

consume por causas ajenas a la voluntad del agente”, existen dos formas de tentativa: a) Tentativa acabada o delito frustrado y, b) Tentativa inacabada o delito inacabado.

2.3.4 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN (ART. 13)

Son autores o partícipes del delito: I.- Los que acuerden o preparen su realización; II.- Los que la realicen por sí; III.- Los que lo realicen conjuntamente; IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. (Autoría indeterminada).

2.3.5. CAUSAS DE EXCLUSIÓN (ART. 15)

El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica

para disponer libremente del mismo y, c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que existe necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende; V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; VI.- La acción o la omisión se realizan en cumplimiento de un deber jurídico en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro; VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible; VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error

invencible: a) Sobre algunos de los elementos que integran el tipo penal o, b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta; IX.- Atentas las circunstancias que ocurra en la realización de una conducta ilícita, no es racionalmente exigible a la gente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho y, X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

2.3.6. CONCURSO (ART. 18 Y 19)

Artículo 18.- “Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”

Artículo 19.- “No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.”

2.4 DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO DE ACUERDO AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.4.1 ANÁLISIS DOGMÁTICO

La noción legal del tipo penal la ofrece el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual la define de la siguiente manera: “ Comete

el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

El precepto alude al sujeto activo para definir al robo ya que dice: “Comete el delito... el que se apodera...” sin embargo se desprende claramente la noción del robo.

Sujeto y Objeto en el Delito del Robo. La ley establece dos sujetos, el activo y el pasivo: a) el sujeto activo será quien efectúa la conducta típica y, b) el sujeto pasivo es el que resiente dicha conducta, esto es, quien se ve afectado en su patrimonio. Así mismo la ley contempla dos tipos; el objeto material es la cosa ajena mueble, por cosa podemos entender todo aquello que ocupa un lugar en el espacio, y el objeto jurídico es el patrimonio, puede ser de una persona física o de una moral.

En el delito de robo el comportamiento típico o conducta típica es el apoderamiento, consistente en la acción de tomar, asir o capturar una cosa con intención de ejercer poder de hecho sobre ella.

Con respecto a la tipicidad dentro del delito de robo, será típica la conducta de la realidad, cuando coincida en todos sus elementos con aquellos previsto en el tipo penal que determinan al robo.

Los elementos del robo serían la conducta típica, es decir, el apoderamiento. El objeto material consiste en cosa ajena mueble y el objeto jurídico, que vendría siendo el patrimonio.

Sus elementos normativos son: a) el elemento subjetivo que sería el ánimo del dueño; b) el sujeto activo que vendría siendo cualquier persona y, c) el sujeto pasivo que sería cualquier persona física o moral.

La atipicidad, se presentará cuando falte alguno de sus elementos objetivos (cualquiera de ellos), cuando la conducta realizada no se adecue al tipo penal.

La antijuridicidad, radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio. En el caso concreto del robo, la ley enumera dos elementos típicos normativos en los cuales se destaca claramente la antijuridicidad expresada de la siguiente forma: sin derecho y sin consentimiento (elementos normativos).

Sin derecho significa, que el apoderamiento de la cosa ajena mueble deba ocurrir sin que asista un legítimo derecho al activo, en ello radica la antijuridicidad. Sin consentimiento consiste, en la ausencia de consentimiento por parte de la persona que puede disponer de la cosa.

Aunque no expresado en la norma, se desprende de su texto y sentido este elemento indispensable consistente, en el elemento típico subjetivo que sirve de fundamento para fincar la antijuridicidad del hecho. El elemento típico jurídico con el ánimo de apropiación, esto es, que el activo efectúa la conducta de apoderamiento con la intención de hacerse dueño de la cosa.

Las causas de justificación en el delito de robo son: a) El estado de necesidad; b) La obediencia jerárquica y, c) El cumplimiento del deber.

Los elementos típicos del robo serán: a) La conducta típica igual al apoderamiento; b) La ausencia de medios violentos o engaños; c) Que se dé por una sola vez y, d) El objeto material cosa mueble ajena que sea estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento.

Las circunstancias modificadoras serán aquellas, que hacen variar la pena en el robo o en los casos en que no se está, en presencia del robo simple.

En el delito de robo, existen diversos casos de agravación atendiendo a diversas circunstancias. Los artículos que contemplan todo lo relativo al robo agravado son del artículo 372 al 373 este último, distingue entre violencia física y moral, ambas conductas idóneas para la comisión del delito de robo.

Las circunstancias de causalidad dentro del Código Penal en su artículo 52 fracción III, son las referente a la sanción, nos dicen con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del sujeto activo, donde se tomarán en cuenta, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y hecho realizado.

Otro aspecto interesante en relación con la violencia en el robo, es lo que dispone el artículo 374 del propio Código Penal, consistente en precisar que la violencia puede ser ejercitada, sobre una persona distinta a la robada y que en el momento del robo se encuentra en su compañía, así como también cuando el ladrón ejerce la violencia después de consumado el robo ya sea para fugarse o para defender lo robado.

De esto último se desprende, que la violencia en cuanto al momento puede ejercitarse antes, durante o después de cometido el robo, en cuanto a las personas, puede presentarse directamente sobre el pasivo el robo o bien sobre la persona que lo acompaña.

Por cuanto hace a los casos especiales previstos en el artículo 381 cada una de las fracciones, contempla un robo agravado específico, quedando pendiente de estudiar para precisar en cada uno, quién es el sujeto activo, pasivo, objeto material y medios empleados, además de destacar las circunstancias y condiciones en las que se presenta cada uno:

- a) Agravamiento en función del lugar fracciones I, VII, X, XI, XIII y 381 Bis;
- b) Agravamiento en función de las personas fracciones II, III, IV, V, VI y XIV última parte;
- c) Agravamiento en función de la ventaja del activo fracciones IX, XV y,
- d) Agravamiento en función del objeto material fracciones XIV y 381 Bis.

Sabemos que el artículo 8 del Código Penal establece dos grados de culpabilidad: dolo o culpa, es el caso de delito de robo sólo pueden presentarse la primera forma o grado; la intencionalidad o dolo. De manera general todos los delitos patrimoniales son dolosos, excepto el de daño porque admite la imprudencia o forma culposa.

La pena va de acuerdo con la cuantía de lo robado, tomando como base para la sanción, el salario mínimo general vigente en el lugar y en la comisión del delito, el artículo 370 del Código Penal vigente para el Distrito Federal nos habla de la cuantificación de la pena.

El aspecto negativo de la punibilidad, se encuentra en el delito de robo establecida en el artículo 375 del Código Penal, que contempla una excusa absolutoria por mínima temibilidad del agente.

En el robo, la consumación se da al integrar todos los elementos del tipo, o sea, en el preciso instante de darse el apoderamiento de la cosa o como establece la ley, en el momento que el ladrón tiene en su poder la cosa.

En este delito si se contempla la tentativa, cuando el sujeto activo deja de hacer o realizar la conducta por una circunstancia externa.

En el delito de robo, se pueden presentar el concurso ideal o formal: a) El concurso ideal se da cuando con la misma conducta del apoderamiento se producen varios resultados típicos diferentes y, b) El concurso formal se da cuando con pluralidad de conductas del apoderamiento, se producen varios hechos típicos diferentes.

Dentro de la participación, se pueden presentar todos los grados como son; la participación de personas en todos los grados, siendo éstas la autoría intelectual, material, encubrimiento, coautoría, etc.

De esta forma queda concluido el análisis del delito en cuestión, dentro del cual quedan comprendidos todos y cada uno de sus aspectos positivos y negativos previstos en la ley.

CAPITULO TERCERO

3. MINISTERIO PÚBLICO

3.1 TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Como se desprende en lo establecido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, el cual tiene la atribución constitucional de averiguar los delitos, asimismo la ley secundaria en su artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le atribuye la titularidad de la averiguación previa.

3.1.2 LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Hoy día el Ministerio Público constituye en México, un instrumento total del procedimiento en la importantísima fase de la averiguación previa, donde el Ministerio Público asume el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado, algunos autores lo conciben como representante legal, para otros es un representante del Estado.

La primera atribución del Ministerio Público, la más suya y característica hoy día de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos que aquél desempeña sobre todo en la averiguación previa, donde se describen los hechos anterior al ejercicio de la acción penal.

Osorio y Nieto, refiere que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la de investigar y perseguir delitos.¹ Se entiende como investigar el desentrañar la verdad de las cosas, o sea, la verdad histórica para poder llegar a la verdad jurídica.

Para Colín Sánchez, el Ministerio Público se caracteriza como "una Institución dependiente del Estado (poder Ejecutivo), que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes."²

3.1.3 BASES LEGALES DE LA FUNCION INVESTIGADORA

La ley nos establece que las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público, se encuentran contempladas en: a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 14, 16, 20, 21, 22 y 122 letra D; b) El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus numerales 2, 3, 3 Bis, 4, 9, 9 Bis, 94 al 124, 125 al 131, 262 al 273, 274 al 286 Bis; c) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus numerales 1, 3, 4

¹ Osorio y Nieto, César Augusto. *La Averiguación Previa*. 8° ed., México, Porrúa, 1997, p.3

² Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 15° ed. México, Porrúa 1995, p. 360.

fracciones I, III, IV; d) Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 1, del 7 al 28, del 37 al 55, del 58 al 61, 71,72, 73, 74, 84, 85, 87, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 99,110; f) El Acuerdo A/003/98 y el Acuerdo A/003/99 expedidos por el Procurador General de Justicia del Distrito federal.

3.1.4 EL OFENDIDO COMO COADYUVANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Una de las garantías para las víctimas u ofendidos se encuentran contenidas en los artículos 8 y 21 constitucionales, referidos al derecho de petición y a la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos.

Por lo tanto, la ley secundaria en su artículo 9 fracción X del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente: "Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito, tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda: Fracción X.- A coadyuvar con el Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa y en el desarrollo del proceso".

Posibilidad del ofendido víctima del delito, de poner a disposición del Agente del Ministerio Público todos los datos o pruebas que conduzcan a

integrar, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, a fin de justificar la reparación del daño.

3.1.5 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS DEL OFENDIDO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La Constitución consagra garantías individuales para el ofendido, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 8 y 20 fracción X último párrafo y 21 de la Constitución Federal, mismos que se refieren respectivamente al Derecho de Petición y al de Coadyuvar con el Ministerio Público, así como el último a la atribución del representante social de investigar los delitos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal consagra garantías para víctimas y ofendidos del delito en sus artículos 9, 9 Bis, 12, 39, 109 Bis, 110, 135, 139, 144, 184, 203, 205, 262, 271, 273, 274 y 276 numerales estos que aluden la posibilidad del ofendido por un hecho delictuoso hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, así como de aportar todos los elementos necesarios que conduzcan a establecer la culpabilidad del indiciado y a justificar en su caso la reparación del daño, al de identificar al sujeto activo del acto delictuoso a solicitud de la víctima, así como proporcionarle la atención medica, Psíquica, Ginecológica o de cualquier naturaleza por personal médico de

su mismo sexo, a solicitar del Ministerio Público la practica de la reconstrucción del hecho, la garantía del aseguramiento de la reparación del daño, así como el de recibir el Ministerio Público Denuncias o Querellas en forma verbal o por escrito entre otras.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en sus artículos 2 fracción I y 3 fracciones VIII, IX, XI, y XII las garantías a favor de la víctima u ofendido, a señalar de esta Institución el de perseguir los delitos, recibir denuncias, querellas o acusaciones, practicar las diligencias necesarias y allegarse de pruebas para comprobar los elementos del cuerpo del delito, así como de la probable responsabilidad del indiciado, a asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito, preservar las huellas o indicios del delito y restituir en su caso al ofendido en el goce de sus derechos, solicitar ordenes de cateo, de arraigo y otras medidas precautorias.

3.2 HECHOS

3.2.1 CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

Osorio y Nieto, define a la averiguación como “la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la

probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."³

Por lo tanto, la averiguación previa comprende todas y cada una de las diligencias necesarias para que el Ministerio Público, resuelva sobre el ejercicio de la acción penal.

3.2.2 INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA (ART. 262 A 286 BIS)

Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de la averiguación previa, comprende en primer término: recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

Así mismo el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en su Sección Segunda, nos habla de Diligencias de Averiguación Previa su Capítulo I nos refiere, Iniciación del Procedimiento donde se establecen, las reglas para el inicio de la averiguación previa en delitos de oficio y en los delitos perseguibles de querrela, donde se está obligado a proceder en los delitos del orden común. También establece

³ Osorio y Nicto, *Op Cit.*, p. 4.

que hacer, si advierte que los hechos puestos en conocimiento son de competencia federal.

Así mismo nos habla de la flagrancia, flagrancia equiparada y del caso urgente, de los derechos que tiene el inculpado al momento de que es detenido, a fin de poder recabar su declaración. También nos habla de las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial.

También nos establece, que toda declaración que rinda el denunciante o querellante y testigos, deberán ser protestados a fin de que se conduzcan con verdad y ellos serán advertidos, de las penas para quienes incurran con falsedad; así mismo, al quedar debidamente integrada la averiguación y acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, se podrá ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

3.2.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: DENUNCIA, QUERELLA

Para que el C. Agente del Ministerio Público de inicio a la averiguación previa, se deberán de satisfacer los requisitos de procedibilidad, el jurista Sergio García Ramírez, los define como “las condiciones o supuestos que

es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimientos penal.”⁴

Nuestra Carta Magna en su artículo 16 párrafo segundo, nos habla de denuncia o querella, satisfaciendo los requisitos de procedibilidad:

- a) Denuncia según García Ramírez, constituye “una partición de conocimiento hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.”⁵ No existe ninguna formalidad que la ley establezca.
- b) Querella según el catedrático Osorio y Nieto, puede definirse como “una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.”⁶

Así mismo a criterio propio la denuncia viene siendo una narración verbal o por escrito, de hechos presumiblemente delictivos, puestos del conocimiento del Ministerio Público.

⁴ García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. 4 ed., México, Porrúa. 1983, p. 386.

⁵ *Ibidem*, p. 387.

⁶ Osorio y Nieto, Cesar agosto. *Op. Cit.* p. 7.

Por lo que hace a la querrela, ésta tiene carácter esencialmente revocable mediante perdón, antes de que el Ministerio Público ejercita la acción penal o el órgano jurisdiccional dicte sentencia.

3.2.4 FLAGRANCIA, FLAGRANCIA EQUIPARADA Y CASO URGENTE

El artículo 16 de nuestra Carta Magna autoriza a cualquier persona no sólo a los agentes de la autoridad para detener al delincuente, en caso de flagrante delito; así mismo el artículo 267 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra dice: "Se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo", esto es, sin solución de continuidad alguna, entre la perpetración del crimen y el instante en que se procede a la captura.

La Flagrancia se da, cuando la detención se produce tras de haber perseguido materialmente al responsable, sin perderlo de vista, una vez cometido el delito, donde se hace notar que la continuidad está dada por la persecución del criminal.

La Flagrancia Equiparada se da, cuando el sujeto es señalado como responsable por la víctima, se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien existan huellas o indicios, que

hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre que se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se haya interrumpido la persecución del delito, según lo estable el artículo 267 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para que exista caso urgente y pueda el Ministerio Público por sí ordenar la detención de un sujeto, sin contar con orden judicial, se necesita que el indiciado haya intervenido en la comisión de algún delito señalado como grave por la ley, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la justicia, que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia no pueda ocurrir el Ministerio Público ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, según lo establece el artículo 267 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.2.5 GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL INDICIADO EN LA AVERIGUACION PREVIA

Es importante señalar, que las garantías que consagra nuestra Carta Magna para el indiciado dentro la averiguación previa, se encuentran

establecidas en los artículos 14, 16, 20 fracción IX y entre otras establecen que, el indicado no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo que deberá ponerse en libertad o a disposición de la autoridad judicial, a nombrarle persona de confianza, abogado particular o en su caso defensor de oficio, a no ser incomunicado, torturado u obligado a declarar si no desea, a pasarlo al servicio médico antes y después de declarar, hacerle saber la imputación que obra en su contra y de la persona o personas que lo acusan.

3.3 EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

3.3.1 CONCEPTO DEL CUERPO DEL DELITO

El concepto del cuerpo del delito reviste gran interés en nuestra legislación penal. Entre los autores clásicos dice el profesor Sergio García Ramírez, que Bentham sostiene que el cuerpo del delito comprende no solamente la cosa propiamente dicha, sino también las personas en cuanto pertenecen a la categoría de las cosas, es decir, a su estado físico independientemente de las facultades intelectuales, como en el caso de marcas producidas por enfermedad o por violencia externa.

El profesor Sergio García Ramírez concluye diciendo: "el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito", por lo tanto "el cuerpo del delito es el

contenido del delito real que cabe en los límites fijados por la definición de un delito legal.”⁷

3.3.2 COMENTARIOS AL ARTICULO 122

Desde la vigencia del Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y determinada la redacción actual del artículo 122 en el cual se establece que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito del que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal, también nos refiere que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

Existen en esta área de estudio, una gran diversidad de criterios por parte de los juzgadores en casos concretos, ya que a la hora de tener por comprobados los elementos materiales del delito, no se han podido poner de acuerdo y establecer los elementos objetivos, subjetivos y normativos, a fin de establecer cuándo se hallan debidamente integrados tales elementos, en los términos del tipo correspondiente.

⁷ García Ramírez, Sergio. *Op. Cit.* p.p.398-399

3.3.3. CONCEPTO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD.

La doctrina sostiene que la idea de probable responsabilidad, se ha de elaborar a partir del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, el maestro García Ramírez nos refiere que Borja Osorno, postula que hay responsabilidad presunta cuando se “suponen hechos o circunstancias accesorias al delito y que permitan suponer fundadamente que la persona que se trata ha tomado participación en el delito, ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o induciendo a alguno a cometerlo”.⁸

3.3.4 COMENTARIOS AL ARTÍCULO 124

Al estudiar el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste establece la acción amplia que tiene el Agente del Ministerio Público a fin de poder emplear todos los medios posibles de prueba para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean los que establece la ley, siempre y cuando no sean reprobados por ésta y que los hechos que aparezcan como delictuosos sean atribuibles presuntamente a la conducta culposa del probable responsable.

⁸ *Ibidem.*

3.3.5. JURISPRUDENCIA APLICABLE

Para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, nuestra legislación penal es muy abundante, ya que para establecer criterios iguales entre el Juzgador y el Ministerio Público, siempre el fondo del asunto debe ser fundado y motivado, haciendo alusión a la jurisprudencia toda vez que de acuerdo al tipo penal en estudio y la probable responsabilidad, se analizan variadas jurisprudencias para reforzar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

3.4 DILIGENCIAS BASICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3.4.1 GENERALIDADES

Podemos entender como diligencias, a las actuaciones procedimentales llevadas a cabo por funcionarios judiciales para tramitar, cumplir o ejecutar un acto judicial, mismas que quedarán asentadas dentro de la averiguación previa conocida generalmente como acta, que es el primer paso indispensable para que el Ministerio Público pueda intervenir.

La averiguación previa puede ser iniciada con o sin detenido, siempre que se tenga conocimiento de un hecho delictivo, aún cuando no existe

una definición con la cual se puedan diferenciar una de otra, la única forma con la cual se puedan diferenciar, es con el tipo de diligencias que en ella se practican. Así mismo, al inicio de cada una de las averiguaciones se dará intervención a policía judicial, para la investigación de los hechos y de los servicios periciales en las diferentes especialidades que se requieran, dependiendo del tipo penal que se esté investigando.

Una de las diferencias que existe entre una y otra, es el término que tiene el Ministerio Público para poder determinar la averiguación previa siempre y cuando cuente con persona puesta a su disposición. La ley establece un término de 48 horas para determinar la probable responsabilidad del indiciado y su situación jurídica.

3.4.2 DILIGENCIAS BÁSICAS DE LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO

Por regla general existirá querrela, a excepción de denuncia cuando el ilícito de robo sea cometido por ascendientes contra descendientes etc. (Art. 377 y 378 del Código Penal).

Los pasos a seguir al dar inicio a la averiguación previa cuando exista probable responsable son los siguientes:

1. La declaración de quien proporcione la noticia del delito o puesta a disposición por alguna corporación policiaca.
2. La declaración del denunciante u ofendido.
3. Prueba de propiedad de los bienes (documentos, facturas, testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, testigos de capacidad económica).
4. Intervención de Policía Judicial a fin de que intervengan en la investigación de los presentes hechos.
5. La declaración de testigos de los hechos.
6. Inspección Ocular cuando la realización de los hechos, deje vestigios o huellas materiales en compañía de peritos en criminalística y fotografía.
7. En delitos de robo, se solicitará la intervención de peritos en materia de valuación.
8. Se dará fe de objetos, si estos fueron recuperados.
9. Declaración del inculpado, y antes de ello, se pasará al servicio médico, para su clasificación y estado físico, antes y después de declarar.
10. Se solicitará peritos en materia de dactiloscopia para su identificación y fotografía para su fijación del presentado, así como criminalística y fotografía cuando el robo se lleve a cabo en lugar cerrado.

3.4.3 DILIGENCIAS BÁSICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO

Los pasos a seguir cuando se da inicio a la averiguación previa sin detenido son:

1. Declaración del denunciante o querellante.

2. Intervención de la Policía Judicial.
3. Inspección ocular, cuando existan huellas o indicios que se relacionen con los presentes hechos, en compañía de peritos en materia de criminalística y fotografía, siempre y cuando se haya llevado la conducta típica en lugar cerrado.
4. Intervención de peritos en materia de valuación, cuando sea un delito de robo.

3.4.4 DILIGENCIAS DE SOLICITUD A LA AUTORIDAD JUDICIAL: CATEO

El cateo se entiende según el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como aquella diligencia solicitada por la autoridad judicial ante el Ministerio Público, solicitud en la cual se va a precisar el lugar a inspeccionar, persona o personas que hayan de aprehenderse y objetos que se buscan, debiéndose limitar la diligencia solamente a lo solicitado, para levantar posteriormente un acta circunstanciada.

3.4.5 DILIGENCIAS DE SOLICITUD A LA AUTORIDAD JUDICIAL: ARRAIGO

El arraigo lo establece el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que durante la averiguación previa estime necesario el Ministerio Público el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las circunstancias del ilícito penal así como las del indiciado, recurriendo ante el órgano jurisdiccional

la petición, la cual deberá de ser fundada y motivada con vigilancia de la autoridad a fin de evitar la sustracción de la justicia por parte del indiciado.

3.5 DETERMINACIONES

Al término de la integración de la averiguación previa, ya sea con detenido o sin detenido y una vez reunidos los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como del estudio realizado por el Agente del Ministerio Público este podrá determinar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal o su incompetencia

3.5.1 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En torno a la acción penal, uno de los conceptos fundamentales del derecho procesal, es el poner en marcha el proceso a efecto de que el órgano jurisdiccional resuelva sobre el mismo.

A través de la acción penal, se hace valer el derecho concreto al castigo de un delincuente y dicho derecho es potestativo del Estado, con ello el juzgador va a resolver al dictar sentencia, ya sea absolviendo o condenando al procesado.

3.5.2 NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL TEMPORAL Y DEFINITIVA

Por lo que hace al no ejercicio de la acción penal, esta es otra de las determinaciones del Ministerio Público, la cual se da cuando no se reúne algún requisito establecido por la ley, como podrían ser el perdón del ofendido, la muerte del inculpado, el no encontrarse reunidos los elementos del cuerpo del delito, se desconozca el nombre del probable responsable, existan causas que excluyan o extingan el delito.

Estos son de dos formas: el no ejercicio de la acción penal temporal o definitivo, el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 60 nos habla del no ejercicio de la acción penal temporal en sus fracciones I, III, IV, V, VI y VIII, asimismo las fracciones II y VII nos hablan del no ejercicio de la acción penal definitivo.

3.5.3 INCOMPETENCIA POR TERRITORIO, POR MATERIA Y CUANTIA

Al momento de dar inicio a la averiguación previa el Ministerio Público, va a establecer si es de su competencia, en dado caso de que no lo sea, tendrá la facultad de poder determinar la misma, en la cual declarará su incompetencia, que podrá ser por territorio cuando los hechos hayan ocurrido en otra jurisdicción, por materia cuando los hechos sean competencia del fuero federal y por el monto, dichas averiguaciones

previas se enviarán a las Físcalías correspondientes de acuerdo a su organización con fundamento en el acuerdo A/003/99.

3.5.4 CONSIGNACION, ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO DEL PLIEGO DE CONSIGNACION

Toda determinación que realice el Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa y en donde se va a ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, deberá contener un acuerdo del ejercicio de la acción penal, con pliego de consignación por separado, además contendrá la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como el nexo causal de los mismos siendo debidamente motivada y fundamentada.

El pliego de consignación deberá contener un número de averiguación, el delito, la procedencia y será dirigido ante el órgano jurisdiccional correspondiente, ya sea Juez Penal o Juez de Paz Penal en el Distrito Federal, la consignación podrá ser con o sin detenido, así como contendrá el nombre del ofendido y del probable responsable.

Dicho pliego va a reunir todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, conteniendo dentro de su estructura la tipicidad, que viene siendo el encuadramiento de la

conducta al tipo penal, la antijuridicidad o antijuricidad, que viene siendo la violación de una norma no permisiva, la culpabilidad donde se establecerá la hipótesis dolosa o culposa del inculpado, así como la responsabilidad del indiciado y por último se establecerán los resolutivos, en donde se solicitará al Juez la acción penal en contra del indiciado, la solicitud de la orden de aprehensión o de comparecencia dependiendo del delito, así como pedir la garantía para la reparación del daño.

La ley no establece formalidad alguna, para llevar a cabo el pliego de consignación.

CAPITULO CUARTO

4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL

Para el desarrollo del presente modulo, nos permitiremos analizar las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, a fin de que se cuente con un marco jurídico que exprese en equilibrio el goce de las libertades fundamentales del ser humano con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

Por lo tanto nuestras garantías individuales deben salvaguardar los derechos humanos en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente procesal de todo juicio.

4.1.1 ARTICULOS 13 A 21 CONSTITUCIONALES

Nuestra Carta Magna, nos establece que las garantías individuales dentro del proceso penal se encuentran establecidas del artículo 13 al 21 constitucional; es el artículo 13 que consiste en el derecho de no ser castigado fuera de los casos expresamente previstos por normas emanadas de órganos competentes; el artículo 14 consagra el principio de legalidad, así como el derecho de defensa o garantía de audiencia, el de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona

alguna, así como que ninguna persona puede ser privada de su vida, libertad, posesiones o derechos, sino mediante un juicio ante tribunal ya establecido, etc.; el artículo 15 consagra garantías de legalidad y libertad, en la cual no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos; ni se autoriza celebrar tratados para al extradición de delincuentes de orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, así como no se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la constitución para el hombre y el ciudadano, etc.; artículo 16 este establece garantías de legalidad, libertad y de audiencia en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, el artículo 17 consagra garantías de legalidad consistente en que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, no se podrá ejercer violencia ante la autoridad para poder ejercer un derecho, etc.; el artículo 18 nos habla de garantías de libertad en el sentido de que solo por delito que merezca pena corporal abra lugar a prisión preventiva y el sitio de la prisión preventiva será distinto al sitio de ejecución de sentencias o de penas y deben estar completamente separados etc.; el artículo 19 nos habla de garantías de legalidad y libertad y este nos refiere que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del

término de 72 horas a partir del momento en que el Ministerio Público haga la consignación del detenido y se le ponga a su disposición y solo cuando su defensor o el consignado, así lo soliciten podrá alargarse este término y siempre y cuando se ofrezcan pruebas para demostrar su inocencia, el juez una vez del estudio realizado de todas y cada una de las constancias que obren en el pliego de consignación podrá resolver con un auto de formal prisión, con un auto de sujeción a proceso o con un auto de libertad por falta de elementos para procesar; las garantías que establece el artículo 20 constitucional son de legalidad, libertad y de audiencia mismas que se pueden entender como garantías del procesado, el artículo 21 nos refiere del principio de iniciación, oficiosidad y de legalidad ya que esto significa que el Ministerio Público va a iniciar la investigación de los hechos cuando tenga noticia o conocimiento de ellos, así como tiene la obligación de perseguir los delitos y este deberá de actuar dentro de un marco del derecho sin violar las garantías individuales ni los derechos humanos de los probables responsables.

4.2. AUTO DE RADICACION

Una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional, con ello se abre el proceso propiamente dicho y se inaugura su primera fase denominada sumario o instrucción. El primer

acuerdo judicial que en éste se adopta es el auto denominado de radicación, de inicio o cabeza de proceso los cuales carecen de requisitos específicos y es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado y en tal virtud trae como consecuencia la declaración preparatoria y el auto de formal prisión dentro de los plazos constitucionalmente previstos para ellos (72 horas).

Este periodo del procedimiento tiene como objetivo resolver la situación jurídica del inculpado que esta detenido, con base en la valoración de las pruebas para establecer si ratifica o no la detención del mismo y en caso de que se ratifique se procederá dentro del término legal, para tomar la declaración preparatoria del indiciado y estar en posibilidad de establecer si quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, a efecto de ordenar su auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

4.3. DECLARACION PREPARATORIA Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR (ART 287 A 296 BIS)

Al lado de la llamada declaración preparatoria, que se rinde ante el órgano judicial cuya rendición rodeada de garantías, se ha contemplado desde el plano del artículo 20 fracción III de nuestra Carta Magna.

Para el maestro Colín Sánchez, la declaración preparatoria “es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a su interés convenga y se defienda y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de 72 horas”.¹

El maestro González Bustamante dice que la declaración preparatoria se rinde, por lo general después del auto de radicación y consiste “en que la persona a quién se imputa un delito comparece por primera vez ante un Juez a explicar los móviles de su conducta sea en su aspecto de inculpado o en los aspectos de atenuación o exclusión”.²

¹Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 15ª Ed. Edit. Porrúa. México 1995. P. 368.

²González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1975. Pág. 149.

De las anteriores definiciones se puede desprender que la declaración preparatoria viene siendo un acto procesal en el cual el indiciado quedará informado de los hechos que se le imputan, así como los demás datos inherentes, con la finalidad de que este pueda manifestar lo que a su derecho convenga; así éste gozará de todas y cada una de las garantías que nuestra Carta Magna en su artículo 20 le consagra, como son la de no declarar si así lo desea, a no responder al interrogatorio que se le formule, esta declaración preparatoria debe ser tomada dentro del término de las 48 horas contadas desde que el indiciado ha quedado puesto a disposición de la autoridad judicial.

Al llevarse a cabo las diligencias de la declaración preparatoria del indiciado, este tendrá los siguientes derechos consagrados en los artículos 287 a 296 Bis del Código Procedimental en la materia: a) declarar en presencia de defensor o abogado; b) no podrá ser intimidado, torturado o incomunicado para poder obtener su declaración; c) en caso de que no cuente con abogado el juez le nombra al procesado un defensor de oficio; d) a ser careado siempre y cuando el procesado lo solicite; e) a no responder al interrogatorio que le formule el Ministerio Público, como parte en el procedimiento etc.

4.4 AUTO DE FORMAL PRISION, DE SUJECION A PROCESO O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Al término del periodo de preparación del proceso, el Juzgador dictara lo que se denomina como "Auto de Plazo Constitucional", el cual puede ser de tres formas que son:

- a) Auto de Formal Prisión, es la resolución jurisdiccional dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado.
- b) El Auto de Sujeción a Proceso, se da cuando venga al caso la comisión de un delito no sancionado con pena privativa de la libertad o conminado solamente con sanción alternativa.
- c) El Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, se da por la falta de los elementos de convicción suficientes para la procedencia del procedimiento, con relación a las personas indicadas de la imputación o traídas al proceso durante las primeras investigaciones, no impidiendo que con nuevos elementos de prueba se vuelva a proceder contra el inculpado.

4.5 TIPO DE PROCEDIMIENTOS

El procedimiento significa la forma o manera de proceder, modo de actuar al hacer algo, en su sentido más amplio se refiere, a la serie sistemática de acciones que se deben de efectuar para la producción de una cosa o la abstención de un resultado.

Por lo tanto, me permito referir algunos conceptos de lo que es el Procedimiento Penal y según el maestro Manuel Rivera Silva, define al procedimiento penal como “el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por efecto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”.³

4.5.1 PROCEDIMIENTO SUMARIO (ART 305 AL 312 DEL CPPDF)

El procedimiento sumario se encuentra previsto en los artículos del 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en los cuales se dispone que una vez abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, para ofrecer pruebas que se desahogaran en la audiencia principal la cual se desarrollara en un día

³ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 25ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1997. P. 5.

ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla a criterio del Juez, para el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, misma que se fijara a los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas y una vez desahogadas estas se declara visto el proceso.

La apertura del proceso sumario de acuerdo a la ley procedimental procede, cuando se trate de delitos no graves o este acreditado el caso flagrante, así como exista confesión rendida ante el Ministerio Público o en su caso lo podrá solicitar el procesado o su defensor con anuencia de él, después de notificado el Auto de Formal Prisión.

4.5.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO (ART 313 Y SUBSECUENTES)

Una vez abierto el procedimiento ordinario, se ofrecen pruebas y se mandara poner el proceso a la vista de las partes dentro de los quince días siguientes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, las que se desahogaran a los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicaran igualmente todas aquellas que el juez estime necesarias, para el esclarecimiento de la verdad y en su caso para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas, aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios el Juez podrá señalar otro plazo de tres días,

para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad, una vez desahogadas las probanzas ofrecidas en el primer y segundo periodo, se declara agotada la instrucción la cual es una resolución judicial a través de la cual, se alerta a las partes para que en el caso que no lo hayan hecho realicen el ofrecimiento del material probatorio, que sea favorable a sus intereses otorgándosele un término para ese efecto, posteriormente en el tercer periodo se dan otros siete días más para ofrecimiento de pruebas, desahogándose igualmente dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga la solicitud de la prueba, pudiéndose ampliar dicho término por cinco días más y desahogadas éstas se declara cerrada la instrucción, dictándose una resolución por la cual la autoridad judicial al estimar ya desahogadas las pruebas aportadas por las partes y en su caso las ordenadas por él mismo, así mismo pasara para su estudio la cuestión sometida a su conocimiento.

4.6 PRUEBAS

Al hablar de pruebas nos referimos en particular a la catalogada prueba penal, lo que implica su relación con el delito, el delincuente y con casos que le son de suyo propios como la confrontación.

Para el profesor Dorantes Tamayo la prueba es "el medio para demostrar la verdad o falsedad de una proposición, o la existencia o

inexistencia de un hecho o, excepcionalmente de un derecho”,⁴ escribe el catedrático García Ramírez, llámese prueba “al resultado así conseguido y los medios utilizados para lograrlo”.⁵

4.6.1 MEDIOS DE PRUEBA

Para el maestro Gómez Lara, el medio de prueba es solo “la vía, el camino que pueda provocar los motivos, o sea ocasionar los razonamientos, argumentos o intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas”.⁶

De acuerdo al Título Segundo Sección Primera del Capítulo IV de las Pruebas del C.P.P.D.F., el artículo 135 a la letra dice: “La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión; II. Los documentos públicos o privados; III. Los dictámenes de peritos; IV. La inspección ministerial y la judicial; V. Las declaraciones de testigos; y VI. Las presunciones.

⁴ Dorantes Tamayo, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*. 3ª ed. Edit. Porrúa. México 1990. p.307.

⁵ García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. 4ª ed. Edit. Porrúa. México 1983. Pág. 328.

⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 6ª ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. Pág. 301.

4.6.1.1 CONFESION

El profesor Díaz de León, dice que la confesión “es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquélla puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin coacción)”.⁷ Para el catedrático García Ramírez la confesión es “la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito”.⁸

4.6.1.2. INSPECCION

Para Dorantes Tamayo, la inspección judicial “es el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”.⁹

Nos dice García Ramírez, que por medio de la inspección “el funcionario que practica diligencias trate del Juzgador o del M.P., en función autoritaria verifica directamente ciertas circunstancias, a través de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad con relación a los hechos controvertidos o conectados con la controversia”.¹⁰

⁷ Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las Pruebas Penales*. Edit. Porrúa. México. 1982. Pag. 144.

⁸ García Ramírez, Sergio. *Op. Cit. p. 338*.

⁹ Dorantes Tamayo, Luis. *Op. Cit. P. 313*.

¹⁰ García Ramírez. *Op. Cit. P. 367*.

4.6.1.3 PERICIAL

Para Guillermo Colín Sánchez, puntualiza que la peritación en el Derecho de Procedimientos Penales “es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención”.¹¹

4.6.1.4 TESTIMONIAL

En la opinión de Cripriano Gómez Lara, la prueba testimonial, consiste “en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los que se les examina”.¹²

4.6.1.5 CONFRONTACION

La palabra confrontación, del Latín cum, com, y frous, frente, significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus acentos o para identificación entre sí.

Procesalmente dice Díaz de León, que significa “el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer o bien el que se efectúa cuando se

¹¹ Colín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* p. 368.

¹² Gómez Lara, Cipriano. *Op. Cit.* P.305.

sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.”¹³

4.6.1.6 CAREOS

La palabra careo viene de la acción y efecto de carear y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.

Díaz de León, nos manifiesta que en el ámbito jurídico careo significa “enfrentar a dos o varios individuos, para descubrir la verdad de un hecho comparando sus declaraciones.”¹⁴

4.6.1.7 DOCUMENTALES

La palabra documento proviene de la voz latina documentum que significa título o prueba escrita. Gramáticamente documento es, toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

En términos generales dice Díaz de León que el “documento no sólo es el escrito o instrumento, sino toda corporación de pensamiento en un objeto, que puede ser llevado físicamente ante la presencia del órgano jurisdiccional”, lo que a su vez nos lleva a considerar sobre la

¹³ Díaz de León, Marco Antonio, *Op. Cit.* P., 186.

¹⁴ *Ibidem*, p. 174.

existencia de documentos que son materiales y otros que son escritos.”¹⁵

Eduardo Pallares, formula la siguiente definición diciendo que documento es “toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible.”¹⁶

4.6.2 VALOR JURIDICO DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL

El maestro Hernandez Pliego, nos dice que respecto al valor que se asigna a las pruebas es decir, a la fuerza demostrativa “dependerá siempre del sistema probatorio que rija el enjuiciamiento respectivo; sigue diciendo que en un sistema pasado, el valor queda preestablecido en la propia ley; en un sistema de prueba libre o de sana crítica, el valor dependerá del mayor o menor grado de credibilidad que produzca en el ánimo del Juez.”¹⁷

Asimismo, la adecuada valorización de los medios probatorios aportados por las partes, deberán realizarse en su conjunto y no valorando cada medio probatorio aisladamente.

¹⁵ *Ibidem*, p. 210.

¹⁶ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 16ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1984. p. 287.

¹⁷ Hernández Pliego, Julio Antonio. *Programa de derecho Procesal Penal*. 5 ed. Edit. Porrúa, México 2000. P. 188.

4.7 CONCLUSIONES

Una vez desahogados todos los medios de prueba, el juez dictara un auto de cierre de instrucción, dando vista a las partes a fin de que formulen sus conclusiones, esto con fundamento en el artículo 315 de nuestro código procedimental en la materia.

Entendidas estas por el maestro Rivera Silva, como las "pretensiones y propocisiones concretas en cuanto a los hechos materia del proceso que se le atribuyen al enjuiciado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño."¹⁸

Cuando las conclusiones son ofrecidas por el inculpado estas por regla siempre serán de inculpabilidad y cuando son presentadas por el M.P. éstas por Ley siempre serán acusatorias a excepción de que llegue a formular conclusiones no acusatorias. El juez dará cuenta al Procurador a fin de que las confirme, modifique o revoque.

4.8. SENTENCIA

Una vez concluida la audiencia de vista, en donde se da lectura de las conclusiones presentadas por las partes, el juez declarara visto el proceso, por lo que queda a cargo del juzgador el dictar sentencia.

¹⁸ Rivera Silba. *Op. Cit.* P. 293

Para Hernandez Pliego, la sentencia puede entenderse propiamente como “un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio.”¹⁹

Las sentencias pueden clasificarse de acuerdo a nuestra legislación subjetiva, en condenatorias cuando esta comprobado los elementos del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del sentenciado, dando como consecuencia una pena o medida de seguridad y absolutorias cuando existen insuficiencia de pruebas respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito, al no estar demostrada la responsabilidad penal del acusador; cuando se haya acreditado alguna causa que excluya el delito.

Gómez Lara, nos dice que en resumen la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones:

I.- El Preámbulo; II.- Resultandos; III.- Considerandos y, VI.- Puntos Resolutivos.”²⁰

El maestro Hernandez López, nos dice que se entiende por sentencia “el acto jurisdiccional por el cual el juez resuelve las

¹⁹ Hernandez Pliego. *Op. Cit.* P. 263

²⁰ Gómez Lara. *Op. Cit.* P. 320.

cuestiones principales materia del proceso”.²¹

4.9 RECURSOS

4.9.1 GENERALIDADES: CONCEPTO, TIPOS, FINALIDAD

Existen medios de impugnación para atacar jurídicamente una resolución dictada por un Juez, los cuales puede demostrar inconformidad en contra de las resoluciones que causen agravios.

Hernández Pliego, nos dice que recurso “es el medio que establece la ley para combatir una resolución judicial, con el propósito de que se confirme, modifique o revoque”.²²

La ley establece dos tipos de recursos los cuales se enumeran de la siguiente manera: a) Recursos de Apelación y, b) Recursos de Revocación.

El maestro Aarón Hernández, define el recurso de apelación como “el medio de impugnación contra autos y sentencias, que consiste en la revisión que lleva a cabo el magistrado, de lo actuado por su inferior llamado Juez o Aquo”.²³

El profesor Hernández Pliego, nos dice que la revocación es “un

²¹ Hernández López, Aaron. *El procedimiento Penal en el fuero común*. Porrúa. México 1997. P. 141.

²² Hernández Pliego. *Op. Cit.* P. 281.

²³ *Ibidem*. P. 284.

recurso ordinario que otorga la ley contra autos que no admiten expresamente la apelación, cuya resolución corresponde al propio tribunal que lo haya dictado, no podrá interponerse contra sentencias.²⁴

La finalidad de los medios de impugnación, es la de impugnar una resolución o un auto dictado por el Juzgador o A quo, por causar agravios a las partes que lo hagan valer, en su esfera jurídica.

4.9.2. APELACION (ART 414 AL 434 DEL C.P.P.D.F.)

De acuerdo a los numerales consagrados en el Título Cuarto del Capítulo III de nuestro Código Sustantivo, estos nos dan a conocer que el recurso de apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Señalándonos también que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá de expresar el apelante al interponer el recurso; nos establece las partes que tienen resuelto a apelar, así como nos establece las resoluciones y autos apelables y el término para presentar la apelación y ante que autoridad.

²⁴ *Ibidem. Op. Cit.* P. 284.

4.10. EJECUCION DE SENTENCIA

La palabra *exsecutio* del latín clásico, que en bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, significa cumplimiento, ejecución administración o exposición.²⁵

Asimismo, tenemos que en el artículo 28 del proyecto Constitucional del 16 de junio de 1856, se consignaba por primera vez, el principio: "Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia".²⁶

Acogiéndose al año siguiente dicho principio en el artículo 17 de la constitución de 1857 y pasando a la Constitución del 5 de Febrero de 1917 en el artículo 17 cuyo texto se inicia diciendo: " Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil..."²⁷ y el cual a seguido hasta nuestros días.

La doctrina procesal analiza por una parte, el desarrollo de la controversia hasta llegar al juicio propiamente dicho, o llamase ejecución de la sentencia de condena, pero no obstante Camelutti hace referencia que existen dos fases: a) la primera fase de formación

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3ª Ed., Porrúa, México, 1989, p. 1232.

²⁶ *Ibidem*

²⁷ *Ibidem*

del mandato (del conocimiento) y, b) la segunda fase de la efectución del mismo (ejecución), además de hacer hincapié que el proceso penal no concluye en la sentencia irrevocable del juez, sino que continúa cuando es condenatoria a través de todos los actos que integran dicha fase de ejecución hasta el último, como puede serlo la privación de la vida al sentenciado. Manifestándose en el proceso de ejecución, el ejercicio de la fuerza al servicio de la razón reconocida en la sentencia.²⁸ Y de esta forma se da por cumplida la existencia de la norma.

Para tal efecto, se debe realizar o desplegar en si la ejecución de las sanciones que se refieren a todos los tipos de penas, dictadas por el juez y las cuales se encuentran contempladas en el artículo 24 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, como son: "a) la de prisión; b) tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; c) internamiento; d) confinamiento; e) prohibición de ir a lugar determinado; f) sanción pecuniaria; g) decomiso de instrumento; h) amonestación; i) apercibimiento; j) caución de no ofender; k) privación de derechos; m) inhabilitación; n) publicación especial de sentencia; ñ) vigilancia de la autoridad; o) disolución de sociedades; p) medidas tutelares para menores y, q) decomiso."²⁹

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ Agenda Penal vigente para el Distrito federal, Edit ISEF, México, 2000, p.p. 6-15.

Siendo importante mencionar que de acuerdo al artículo 25 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, la prisión considerada más importante se extinguirá en colonias penitencias, o en establecimientos o lugares que el ejecutor de las sanciones penales señale, el cual queda establecido en el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, correspondiente al Capítulo de Ejecución de Sentencia, el cual establece, que la ejecución de las sentencias en materia Penal corresponden a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual designara el lugar en que los reos deberán extinguir las sanciones privativas de libertad, con relación al artículo 77 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el caso de México, las disposiciones referidas a las Penas de Prisión se encuentran establecidas en la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de septiembre del año de 1999.

CAPITULO QUINTO

5. ANALISIS, PLANTEAMIENTO Y PROPUESTA PARA REPLANTEAR EL DELITO DE ROBO EN RAZON DEL MEDIO EMPLEADO

En el presente capítulo se analizará la legislación penal en México, referente al delito de robo respecto de sus medios comisivos, en especial, la violencia física o moral.

En la actualidad, uno de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal con mayor incidencia es el del patrimonio de las personas, no obstante, a pesar de la penalidad establecida para el ilícito de robo, éste tiene un índice de comisión cada vez mayor.

De esta forma, se iniciará por establecer cronológicamente cuáles han sido los cambios que ha registrado nuestra legislación en relación al delito de robo.

5.1 REFERENTES PREVIOS

Una vez que las referencias históricas quedaron detalladas en el Capítulo segundo del presente trabajo, a continuación mencionaremos los antecedentes legales del delito en comento.

Al hablar de los antecedentes del delito de robo con violencia física o moral, es necesario comprender la evolución del contenido de los

artículos relativos en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 a fin de conocer de una forma clara y precisa, como fue tratado el ilícito de robo en sus diferentes épocas.

CODIGO PENAL DE 1871

En este Código el libro Tercero, Título Primero se denominó "Delitos Contra la Propiedad" y era el único ilícito que protegía a través de normas represivas la propiedad. En este Código el robo se dividía en robo con violencia y robo sin violencia a personas, disponiendo un capítulo para cada uno de ellos.

De dichos capítulos, se consideran de especial importancia los siguientes artículos:

"Artículo 368.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley".

"Artículo 370.- Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone".

“Artículo 376.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

- I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa;*
- II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar á cincuenta, se castigará con arresto menor;*
- III. Si llegare á cincuenta, pero no á cien, se castigara con arresto mayor;*
- IV. Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prisión;*
- V. Si pasare de quinientos pero no de mil, la pena será de dos años de prisión;*
- VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prisión, á los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años”.*

“Artículo 398.- La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla”.

“Artículo 400.- En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión á la que corresponda el delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase”.

CODIGO PENAL DE 1929

Este ordenamiento, en su Título Vigésimo reguló los “Delitos Contra la Propiedad”. A pesar de que este Código fue producto de una revisión completa efectuada al Código Penal Federal de 1871, conservó las mismas deficiencias de denominación, en el sentido de que los delitos comprendidos en este título, no amparaban únicamente al derecho de propiedad, sino a todos los derechos patrimoniales.

En forma similar al Código Penal de 1871, el delito de robo se regula en tres capítulos: Capítulo I “DEL ROBO EN GENERAL”;

Capítulo II “DEL ROBO SIN VIOLENCIA”; y Capítulo III “DEL ROBO CON VIOLENCIA”.

De dichos capítulos, se consideran de especial importancia los siguientes artículos:

“Artículo 1112.- Comete el delito de robo: El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y son consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

“Artículo 1120.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas se sancionará del modo siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una sanción que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco, o multa de quince a treinta días de utilidad;

II.- Cuando excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá una sanción de arresto por más de seis meses, o multa de veinte a cuarenta días de utilidad;

III.- Cuando excediere de cien pesos, sin pasar de quinientos, la sanción será de uno a dos años de segregación y multa de diez a treinta días de utilidad;

IV.- Cuando excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso, o fracción menor de cincuenta, se aumentará un mes a los

dos años de que trata la fracción anterior, pero sin que el máximo de segregación pueda exceder de diez años y una multa de treinta a cuarenta días de utilidad”.

“Artículo 1139.- La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: La fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidarlo”.

“Artículo 1140.- Para la imposición de la sanción, se tendrá el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella;

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado”.

“Artículo 1141.- Cuando se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la sanción agregándose dos años a la que corresponda al delito con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de veinte años”.

CODIGO PENAL DE 1931

En esta ley penal el delito de robo se encuentra en el Título Vigésimo Segundo denominado "Delitos contra las Personas en su Patrimonio".

El texto original de los artículos relativos a dicho delito es el siguiente:

"Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

"Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella".

"Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta pesos, se sancionará con la pena de tres días a seis meses de prisión, y multa de cinco a cincuenta pesos".

"Artículo 371.- Cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta pesos, pero no de quinientos, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de quinientos pesos.

Cuando excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso, o fracción menor de cincuenta, se aumentará un mes a los dos años, pero sin que el máximo de prisión pueda exceder de diez años ni la multa de diez mil pesos.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuera posible fijar su valor o cantidad, se aplicará prisión de tres días hasta dos años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión”.

“Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregará de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicaran las reglas de acumulación”.

“Artículo 373.- La violencia de las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: La fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo”.

“Artículo.- 374.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella y,

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado”.

Como puede apreciarse los códigos han tomado en cuenta la protección del bien jurídico tutelado correspondiente a la propiedad de las personas y han establecido lo que se entiende por violencia física y violencia moral, las cuales agravan la penalidad.

5.2 PLANTEAMIENTO DE LA SITUACION ACTUAL

El Código Penal vigente para el Distrito Federal trata en su Título Vigésimo Segundo “De los Delitos Contra las Personas en su Patrimonio” y en el Capítulo Primero del mismo, lo relativo al Robo. El tipo penal se encuentra mencionado en su numeral 367 que a la letra dice:

“Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

"Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito".

"Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario".

"Artículo 372.- si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación".

Ahora bien, el precepto legal que nos habla del medio empleado en la comisión del ilícito en estudio, es el siguiente:

“Artículo 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.”

Es de establecerse que nuestro Código Penal actual para el Distrito Federal no ha tenido ninguna modificación por lo que hace a la tipificación del delito de robo de acuerdo al medio empleado, desde el anterior Código de 1929.

5.3 PROBLEMÁTICA

A pesar de la aplicación de los preceptos legales antes descritos dentro de nuestra legislación penal, el bien jurídico tutelado, es decir, el patrimonio de las personas, ha sido vulnerado y violentado cada vez en mayor medida. En la actualidad, uno de los delitos con incidencia delictiva más alta es precisamente el de robo empleando ya sea la violencia física o la moral.

Cuando dicho ilícito es cometido con violencia moral en forma singular, es decir, cuando solamente existe un sujeto activo y un sujeto pasivo, es difícil comprobar la conducta desplegada por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo ya que solamente se contará con la sola imputación que realice el denunciante en contra del probable responsable, toda vez de que a pesar de que se cuente con la imputación del sujeto pasivo, se carece de elementos para acreditar el cuerpo del delito. En esta situación el sujeto activo deberá ser liberado inmediatamente originándose de esta forma la impunidad de dichos delincuentes.

En el caso hipotético de que la violencia moral pudiera ser acreditada, dicho delito sería considerado grave de acuerdo a lo establecido por el artículo 373 Párrafo Tercero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, razón por la cual no podría ser otorgada la libertad bajo caución.

Para evitar este problema que vive la ciudad de México, nuestros legisladores deberán replantear los elementos del delito de robo de acuerdo al medio empleado, estableciendo formas o medios de prueba con los cuales el Ministerio Público pueda determinar la probable responsabilidad del sujeto activo cuando se cometa el ilícito de robo en

razón del medio empleado, en especial respecto de la violencia moral, ya que cuando se trata de violencia física ésta puede ser acreditada con la clasificación de lesiones correspondiente y el certificado médico del sujeto pasivo, expedido por el médico legista.

Por lo anterior, es imperativo que los ordenamientos legales mencionados se ajusten a la realidad social, económica, política y cultural en la que nos encontramos inmersos.

Es indispensable establecer un medio probatorio para que de esta forma, tanto el Ministerio Público como el juzgador tengan más elementos con los cuales se pueda acreditar la responsabilidad del inculcado, por lo que se propone que además de la imputación que exista hacia el probable responsable, ésta sea acreditada también con el estudio del polígrafo (detector de mentiras).

El polígrafo o detector de mentiras es una técnica que es empleada para detectar los cambios en la fisiología del ser humano cuando se encuentra bajo estrés y para conocer la confiabilidad de la información obtenida a través de la entrevista o interrogatorio, así como de las declaraciones Ministeriales que abran en el expediente. Se obtienen tres medidas de la fisiología del individuo siendo la

primera la respuesta de respiración, la segunda la respuesta de la piel y la tercera la respuesta cardíaca.

El polígrafo es un instrumento que en la actualidad se emplea como herramienta confiable, científica y eficaz, en las áreas de procuración de justicia y como orientador dentro de la Averiguación Previa, por lo que dicho medio probatorio deberá complementar la integración de la indagatoria dentro del delito de Robo en razón del medio empleado (violencia moral). Este deberá ser aplicado dentro de la Averiguación Previa a petición del Ministerio Público cuando los medios para acreditar el cuerpo del delito sean insuficientes, como es el caso en la violencia moral.

El polígrafo es una técnica pericial que aunque no está contemplada en el Código Penal, ni reconocida como prueba en el Código de Procedimientos Penales ambos ordenamientos para el Distrito Federal, es importante considerar un medio de solución a la problemática de comprobación de la violencia moral y que deberá coadyuvar en la investigación para un mejor conocimiento de la verdad histórica del hecho delictivo, dicho medio probatorio deberá ser realizado por personal altamente calificado con la especialidad y nombramiento de Perito en materia de Poligrafía y/o pertenecer ya sea a la Procuraduría del Distrito Federal o algún órgano jurisdiccional.

La prueba del polígrafo deberá aplicarse dentro de la integración de la Averiguación Previa a petición del Agente del Ministerio Público, cuando se cuente con probable responsable y durante el término de las 48 horas que establece la ley o dentro del proceso penal a petición del juzgador.

Aunado a lo anterior también es importante que dentro de la integración de la Averiguación Previa, respecto al delito de Robo en el cual se utilizó la violencia moral, el Agente del Ministerio Público solicite a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la intervención de peritos en materia de Psicología, para realizar el estudio de la personalidad del probable responsable, el grado de peligrosidad y su estudio socioeconómico, para de esta forma y de acuerdo al dictamen respectivo, acreditar la violencia moral respecto de la conducta desplegada por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La evolución de las ideas penales ha dado como origen el nacimiento de una Legislación Penal, dirigida a prevenir y sancionar el delito.

SEGUNDA.- Los criterios referentes al delito y al delincuente han variado de una etapa a otra, toda vez que nuestra sociedad es cambiante; no obstante se debe buscar una adecuada aplicación de la ley penal al delito en general y en particular al de robo, para poder disminuir su incidencia delictiva.

TERCERA.- Nuestro Código Penal para el Distrito Federal no ha sufrido modificación alguna desde su versión en 1929, en lo referente al delito de Robo en razón del medio empleado, y aún cuando su penalidad ha sido modificada, por el alto índice de criminalidad que actualmente vive la Ciudad de México, éste continua en aumento.

CUARTA.- Los elementos del tipo penal en su aspecto positivo son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad; en su aspecto negativo los elementos del tipo penal son: ausencia de conducta, ausencia de tipo, causas de justificación, inimputabilidad, causas de inimputabilidad y causas absolutorias. Se

requiere de la totalidad de los elementos positivos a fin encuadrar el delito de robo en relación al medio empleado, es decir, con violencia física y moral.

QUINTA.- En la Averiguación Previa se realiza la investigación del posible delito. La iniciación de la misma, requiere del requisito de procedibilidad, es decir, de la denuncia o la querrela, continuando de esta forma todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida persecución e integración del tipo penal establecido en la ley y con el propósito en su caso, de acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

SEXTA.- Una vez integrada la Averiguación Previa, el Ministerio Público como titular de la misma, emitirá una determinación, sea ésta de Ejercicio de la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional o de No Ejercicio de la Acción Penal la cual se da ante el Responsable de Agencia, la cual será temporal o definitiva por no haberse reunido los elementos del cuerpo del delito, por no existir el requisito de procedibilidad o por no estar identificado el probable responsable. En caso de que la determinación dictada sea la de ejercicio de la acción penal, se consignará el expediente al órgano jurisdiccional.

SEPTIMA.- Nuestra legislación procesal señala las fases que conforman el juicio penal. Al dar inicio el procedimiento éste se dividirá en varias etapas, las cuales, una vez concluidas permitirán al juez formar su propio criterio respecto de los hechos históricos, para de esta forma dictar sentencia. Asimismo, dicha legislación reglamenta las garantías que nuestra Constitución establece tanto para el procesado, como para el ofendido o agraviado, mismas que permiten un juicio justo a las partes que en ella intervienen.

OCTAVA.- El artículo 367 del Código Penal vigente para el Distrito Federal define al autor del delito de robo como “el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”, entendiéndolo como aquella conducta que transgrede el derecho de propiedad al salir el bien mueble del patrimonio del sujeto pasivo, para pasar a la esfera del sujeto activo.

Dicha conducta puede involucrar un medio empleado que facilite el desapoderamiento, como puede ser la violencia física o la violencia moral. La legislación penal respectiva, sin embargo, no establece las pruebas que pueden acreditar en sí la violencia moral; únicamente describe lo que se entiende por dicha conducta. La violencia física puede ser acreditada al exhibir un certificado expedido por el médico

legista que describa la clasificación de las lesiones inferidas al sujeto pasivo por el sujeto activo, sin embargo, no existe prueba alguna establecida que acredite la violencia moral.

NOVENA.- Es importante replantear y someter a nuevo estudio el delito de robo en razón del medio empleado, y en especial cuando en su comisión exista violencia moral y se trate de un sólo sujeto pasivo, para de esta formar buscar elementos de prueba que hagan posible acreditar legalmente este tipo de violencia. La gran diferencia que existe cuando un probable responsable es entregado a la autoridad por el delito de robo con violencia moral, es que, en el caso del artículo 373 Párrafo Tercero, si la violencia moral no es acreditada, el delito se considera no grave por lo que de inmediato es otorgada la libertad bajo caución y el sujeto queda en libertad.

P R O P U E S T A

Aunque el Código Penal no establece de manera específica el medio probatorio de la violencia física, por lógica ésta queda probada con el certificado médico que se haga de las lesiones provocadas en la víctima. En la violencia moral sin embargo, no existen pruebas lógicas de acreditación, por lo que se propone adicionar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Capítulo de las Pruebas, un artículo que establezca el medio probatorio de la violencia moral en situaciones en las que el sujeto pasivo sea singular, es decir, una sola persona.

Es indispensable establecer un medio probatorio para que de esta forma, tanto el Ministerio Público como el juzgador tengan más elementos con los cuales se pueda acreditar la responsabilidad del inculpado, por lo que se propone que además de la imputación que exista hacia el probable responsable, ésta sea acreditada también con el estudio del polígrafo (detector de mentiras).

El polígrafo o detector de mentiras es una técnica que es empleada para detectar los cambios en la fisiología del ser humano cuando se encuentra bajo estrés y para conocer la confiabilidad de la información obtenida a través de la entrevista o interrogatorio, así

como de las declaraciones Ministeriales que obran en el expediente. Se obtienen tres medidas de la fisiología del individuo siendo la primera la respuesta de respiración, la segunda la respuesta de la piel y la tercera la respuesta cardíaca.

El polígrafo es un instrumento que en la actualidad se emplea como herramienta confiable, científica y eficaz, en las áreas de procuración de justicia y como orientador dentro de la Averiguación Previa, por lo que dicho medio probatorio deberá complementar la integración de la indagatoria dentro del delito de Robo en razón del medio empleado (violencia moral). Este deberá ser aplicado dentro de la Averiguación Previa a petición del Ministerio Público cuando los medios para acreditar el cuerpo del delito sean insuficientes, como es el caso en la violencia moral.

El polígrafo es una técnica pericial que aunque no está contemplada en el Código Penal, ni reconocida como prueba en el Código de Procedimientos Penales ambos ordenamientos para el Distrito Federal, es importante considerar un medio de solución a la problemática de comprobación de la violencia moral y que deberá coadyuvar en la investigación para un mejor conocimiento de la verdad histórica del hecho delictivo, dicho medio probatorio deberá ser realizado por personal altamente calificado con la especialidad y

nombramiento de Perito en materia de Poligrafía y/o pertenecer ya sea a la Procuraduría del Distrito Federal o algún órgano Jurisdiccional.

La prueba del polígrafo deberá aplicarse dentro de la integración de la averiguación previa a petición del Agente del Ministerio Público, cuando se cuente con probable responsable y durante el término de las 48 horas que establece la ley o dentro del proceso penal a petición del juzgador.

Aunado a lo anterior también es importante que dentro de la integración de la Averiguación Previa, respecto al delito de Robo en el cual se utilizó la violencia moral, el Agente del Ministerio Público solicite a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la intervención de peritos en materia de Psicología, para realizar el estudio de personalidad del Probable Responsable, determinar el grado de peligrosidad y su estudio socioeconómico, para de esta forma y de acuerdo al dictamen respectivo acreditar la violencia moral respecto de la conducta desplegada por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo.

TABLA DE PENALIDADES EN EL DELITO DE ROBO CON Y SIN VIOLENCIA EN LOS CODIGOS DE 1871 AL ACTUAL EN EL DISTRITO FEDERAL

VALOR DE LO ROBADO	CODIGO 1871		CODIGO PENAL DE 1929		CODIGO PENAL DE 1931		CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	
	CON VIOLENCIA	SIN VIOLENCIA	CON VIOLENCIA	SIN VIOLENCIA	CON VIOLENCIA	SIN VIOLENCIA	CON VIOLENCIA	SIN VIOLENCIA
Más de \$5 y Menos de \$50	El término medio de la pena agregando 2 años de prisión sin que exceda de 12 años	Arresto menor y multa de una cuarta parte del valor de lo robado	El término medio aritmético de la sanción agregando 2 años más sin que exceda de 20 años	Arresto de 2 meses sin que exceda de 5 meses o multa de 15 a 30 días de utilidad	A la pena del robo simple se agregará de 3 meses a 6 años de prisión	Pena de 3 días a seis meses de prisión y multa de \$5 a \$50		
Más de \$50 y Menos de \$100	El término medio de la pena, agregando 2 años de prisión sin que exceda de 12 años.	Arresto mayor y multa de una cuarta parte del valor de lo robado	El término medio aritmético de la sanción agregando 2 años más sin que exceda de 20 años	Arresto de mas de 6 meses o multa de 20 a cuarenta días de utilidad	A la pena del robo simple se agregarán de 3 meses a 6 años de prisión	Pena de 6 meses de prisión a 2 años de prisión y multa de \$500		
Menos de 100 v.s.m.v.*							Se aumentará de 6 meses a 5 años de prisión. Delito Grave No procede LBC**	Hasta 2 años de prisión y multa hasta 100 v.s.m.v.*
Más de \$100 y Menos de \$500	El término medio de la pena, agregando 2 años de prisión sin exceda de 12 años	Un año de prisión y multa de una cuarta parte del valor de lo robado	El término medio aritmético de la sanción agregando 2 años más sin que exceda de 20 años	De 1 a 2 años de segregación y multa de 10 a 30 días de utilidad	A la pena del robo simple se agregarán de 3 meses a 6 años de prisión	Pena de 6 meses de prisión a 2 años de prisión y multa de \$500		

Mas de 100 y menos de 500 V.S.M.V.							Se aumentan de 6 meses a 5 años de prisión. Delito Grave No procede LBC**	2 a 4 años y multa de 100 hasta 180 v.s.m.v.*
Más de \$500 y Menos de \$1,000.00	El término medio de la pena, agregando 2 año de prisión sin que exceda de 12 años	Dos años de prisión y multa de una cuarta parte del valor de lo robado	El término medio aritmético de la sanción agregando 2 años más sin que exceda de 20 años	Por cada \$50 de exceso o fracción menor de \$50 se aumentará un mes a los 2 años, sin que el término exceda de 10 años y multa de 30 a 40 días de utilidad				
Mas de \$1,000.00	El término medio de la pena, agregando 2 años sin que exceda de 12 años	Por cada \$100 de exceso se aumentará un mes a los 2 años sin que exceda de 4 años y multa de una cuarta parte del valor de lo robado			A la pena de robo simple se agregan de 3 meses a 6 años de prisión	Por cada \$50 de exceso o fracción menor de \$50, se aumentará un mes a los 2 años sin que el máximo de prisión exceda de 10 años y multa de \$10,000		
Más de 500 V.S.M.V.							Se aumentan de 6 meses a 5 años de prisión. Delito Grave No procede LBC**	De 4 a 10 años de prisión y multa de 180 a 500 v.s.m.v.*

* Veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal

** Libertad Bajo Caución

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. 40ª Ed. México. Porrúa. 1999.
- 2.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Pena. Parte Genera. México. Porrúa, 1999.
- 3.- Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Tomo I, 18ª Ed. México Porrúa. 1999.
- 4.- Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General, México. Trillas. 1999
- 5.- Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 3ª Ed. México. Porrúa. 2000.
- 6.- Pavón Vasconcelos, Manuel. Manual de Derecho Penal. Parte General, 14ª Ed. México. Porrúa. 1999.
- 7.- López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. 2ª Ed. México, Porrúa. 1995.
- 8.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. México. Trillas. 1998.
- 9.-Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. México. Porrúa. 1960.
- 10.-Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. México. Harla. 1995.
- 11.-García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 34ª Ed. México. Porrúa. 1982.
- 12.-Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 8ª Ed. México. Porrúa. 1997.
- 13.-García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4ª Ed. México. Porrúa. 1983.
- 14.-Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15ª Ed. México. Porrúa. 1995.
- 15.-González Bustamante, Juan Jose. Principio de Derecho Procesal Mexicano. México. Porrúa. 1975.
- 16.-Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 25ª Ed. México. Porrúa. 1997.
- 17.-Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. México. Porrúa. 1982.
- 18.-Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 6ª Ed. México. Porrúa. 1984.
- 19.-Hernández Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. México. Porrúa. 2000.
- 20.-Hernández López, Aaron. El Procedimiento Penal en el Fuero Común. México. Porrúa. 1997.
- 21.-Martin del Campo, Alfredo H. Practica Forense en el Procedimiento Penal. 3ª Ed. México. O.G.S. Editores S. A. C.V. 1996.

LEGISLACIONES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

DICCIONARIO

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 3ª Ed.
México. Porrúa. 1989.